

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre la Casación No. 35154-2022-Lima

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que
presenta:

Nahomi Valentina Taipe Mori

Asesora:

Ccantu Stefany Osorio Velarde

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, OSORIO VELARDE, CCANTU STEFANY, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado: "Informe Jurídico sobre la Casación No. 35154-2022-Lima", del autor(a) TAIPE MORI, NAHOMI VALENTINA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2025.

OSORIO VELARDE, CCANTU STEFANY	
DNI: 47230190	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-8388-4881	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza si corresponde la devolución del pago en exceso de utilidades efectuado a un grupo de trabajadores, cuando dicho exceso se originó en un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador. El punto de partida es diferenciar entre la participación legítima en las utilidades, reconocida como un derecho del trabajador, y el monto adicional que fue pagado en exceso debido a una incorrecta determinación de la renta imponible.

Si bien la normativa laboral califica a la participación en las utilidades como un concepto no remunerativo, a partir de un análisis sustantivo del Derecho del Trabajo se concluye que dicha participación puede formar parte de la remuneración. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el exceso pagado, ya que este no cumple con los elementos que configuran el concepto de remuneración, ni desde una perspectiva sustantiva y amplia, ni desde el enfoque tradicional recogido en el artículo 6 de la LPCL. En consecuencia, carece de causa jurídica válida y no califica como un concepto protegido por el Derecho del Trabajo.

Asimismo, al no existir una norma específica que regule este tipo de pagos, corresponde aplicar supletoriamente el régimen del Código Civil, conforme al artículo IX de su Título Preliminar. En el caso concreto, el exceso se subsume en la figura del pago indebido regulado en el artículo 1267, y su restitución se rige por el artículo 1271, al haber sido recibido de buena fe. Como no se produjo un enriquecimiento efectivo, solo procede la devolución del capital entregado en exceso, sin intereses ni frutos. Finalmente, se verifica que la acción fue interpuesta dentro del plazo de prescripción legal.

Palabras clave

Pago indebido – Participación de utilidades – remuneración sustantiva – principio protector – Código Civil

ABSTRACT

This legal report analyzes whether the reimbursement of excess profit-sharing payments made to a group of workers is appropriate when such excess resulted from a calculation error attributable solely to the employer. The starting point is to distinguish between the legitimate participation in profits, recognized as a worker's right, and the additional amount paid in excess due to an incorrect determination of taxable income.

Although labor regulations classify profit-sharing as a non-remunerative concept, based on a substantive analysis of Labor Law, it is concluded that such participation may be considered part of remuneration. However, the same does not apply to the excess amount paid, as it does not meet the criteria that define remuneration, neither from a broad and substantive perspective nor under the traditional definition set forth in Article 6 of the LPCL. Consequently, the excess lacks a valid legal cause and cannot be regarded as a concept protected by Labor Law.

Moreover, in the absence of a specific labor regulation governing such payments, it is appropriate to apply the provisions of the Civil Code on a supplementary basis, pursuant to Article IX of its Preliminary Title. In this specific case, the excess payment falls under the legal figure of undue payment as regulated in Article 1267, and its restitution is governed by Article 1271, as it was received in good faith. Since no actual enrichment occurred, only the reimbursement of the excess amount is appropriate, without interest or yields. Finally, it is verified that the legal action was filed within the statutory limitation period.

Keywords

Undue payment – Profit-sharing – Substantive remuneration – Protective principle – Civil Code

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
I.1. Justificación de la elección de la resolución	6
I.2. Presentación del caso	7
I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	8
I.1. Antecedentes	8
I.2. Hechos relevantes del caso	10
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	17
II.1. Problema principal	17
II.2. Problemas secundarios	17
III. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	18
III.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	18
III.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	20
IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	21
V. CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	59

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación No. 35154-2022-Lima
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho del Trabajo individual, Derecho Civil y Derecho Constitucional
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Expediente de origen: No. 27089-2018-0-1801-JR-LA-12 <ul style="list-style-type: none"> ● Resolución No. 7 que emite la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2021. ● Resolución de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2022. ● Casación laboral No. 35154-2022-Lima de fecha 30 de abril de 2024.
Demandante / Denunciante	EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU – ELECTROPERU S.A.
Demandado / Denunciado	Juan Manuel Tineo Meza Aurora Albina Solis Mendoza Edgardo Miguel Suarez Mendoza César Raúl Tengan Matsutahara Walter Edilberto Tipismana
Instancia administrativa o jurisdiccional	Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La Casación Laboral No. 35154-2022-LIMA reviste especial relevancia por las implicancias que puede generar en el tratamiento jurídico otorgado a los pagos en exceso efectuados por error del empleador. En el caso en concreto, se discute la devolución de un monto entregado en exceso como parte de la participación de utilidades, como consecuencia de un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador, que fue posteriormente reconocido como tal por la SUNAT. En ese sentido, el fallo resulta cuestionable porque identifica ese exceso como si formara parte de la participación legítima, sin diferenciar su origen ni su naturaleza jurídica, equiparando conceptos que requieren un tratamiento separado y concluyendo que dicho exceso forma parte de la remuneración de los trabajadores.

La equiparación de ambos conceptos en la Resolución puede tener implicancias que trascienden el caso concreto, al extender la protección propia de la remuneración a montos que carecen de causa válida, solo por haber sido pagados por error. A ello se suma que tanto en segunda instancia como en sede de Casación las decisiones no fueron unánimes: en el primer caso, el voto mayoritario respaldó la devolución como pago en exceso, mientras que en el segundo no la acogió, con un voto singular en sentido contrario. Esta disparidad en los fundamentos refuerza la necesidad de un análisis crítico que precise el tratamiento jurídico del exceso y sus límites dentro del marco del Derecho del Trabajo.

I.2. Presentación del caso

El presente caso trata sobre la devolución de montos pagados en exceso por participación en utilidades a cinco trabajadores de la empresa ELECTROPERU S.A. (en adelante, Electroperú). Durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011, la empresa declaró su renta imponible y distribuyó utilidades conforme al Decreto Legislativo No. 892. Sin embargo, una auditoría interna y una fiscalización realizada por la SUNAT revelaron que se había aplicado de manera incorrecta el porcentaje de depreciación correspondiente a “edificios y construcciones”, lo que generó una base tributaria mayor a la que correspondía. Como resultado, SUNAT emitió resoluciones reconociendo el exceso en el pago del impuesto a la renta y ordenando su devolución. A partir de ello, y considerando que el cálculo de la participación en utilidades depende de esa misma renta neta, Electroperú advirtió que también se había producido un pago en exceso a sus trabajadores.

En ese sentido, a partir del análisis del caso, el problema principal identificado consiste en determinar si corresponde la devolución del pago en exceso de utilidades pagado a los trabajadores por concepto de participación en utilidades, cuando dicho exceso se generó exclusivamente por un error de cálculo del empleador. Esta cuestión da lugar a tres problemas jurídicos secundarios articulados en torno a la noción de remuneración, la aplicación supletoria del Derecho Civil y la consideración de límites jurídicos civiles, como la buena fe y la prescripción, cuya interpretación se ve matizada por el contexto en que se produjo el pago: una relación laboral de apariencia legítima.

En primer lugar, se evalúa si la participación en las utilidades y el exceso pagado pueden ser considerados como remuneración protegida. En segundo lugar, se analiza si, ante la falta de una norma laboral específica, resulta jurídicamente válido aplicar supletoriamente figuras civiles como el pago indebido o el enriquecimiento sin causa. Por último, se examina si la restitución del exceso

puede verse limitada por factores como la buena fe, el paso del tiempo y la presunción de consumo.

En atención a los problemas planteados, mi postura, de manera resumida, es que si bien la participación en las utilidades pueden ser considerada una forma de remuneración desde una perspectiva sustantiva, el exceso pagado por error carece de causa legítima en la prestación de servicios y no califica como tal. Asimismo, al no existir una norma laboral que regule el pago en exceso, corresponde analizar su restitución mediante la aplicación supletoria de figuras del Código Civil, como el pago indebido.

El análisis se desarrollará a partir del marco normativo, constitucional, doctrinal y jurisprudencial relevante.

I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

I.1. Antecedentes

Durante los ejercicios 2010 y 2011, la empresa demandante Electroperú realizó el pago de participación en las utilidades a cinco trabajadores, entre ellos Aurora Albina Solis Mendoza, Edgardo Miguel Suárez Mendoza, César Raúl Tengan Matsutahara, Juan Manuel Tineo Meza y Walter Edilberto Tipismana Muñante. En base a ello, los pagos se realizaron tomando como base las declaraciones juradas del impuesto a la renta presentadas por Electroperú, en las que se aplicó una tasa de depreciación del 1.25 % anual para los bienes de activo fijo correspondientes a “edificios y construcciones”. Este porcentaje se basó en la Resolución de Intendencia No. 012-4-1947, emitida por la SUNAT el 4 de abril de 1995, la cual autorizaba a Electroperú, a partir de 1996, a aplicar los porcentajes contenidos en la tabla de la Comisión de Tarifas Eléctricas No. 013-P/CTE (30.04.1987), en atención a la vida útil real de sus activos fijos.

Bajo este esquema, Electroperú declaró una renta imponible determinada y calculó las utilidades a distribuir a su personal. De acuerdo con las liquidaciones

correspondientes, se pagaron los siguientes montos por concepto de participación en las utilidades:

Demandados	Utilidades 2010	Utilidades 2021
Aurora Albina Solis Mendoza	S/ 54,824.94	S/ 62,057.88
Edgardo Miguel Suárez Mendoza	-	S/ 111,374.35
César Raúl Tengan Matsutahara	S/ 166,636.13	S/ 185,436.21
Juan Manuel Tineo Meza	-	S/ 100,155.15
Walter Edilberto Tipismana Muñante	S/ 127,637.91	S/ 141,587.18

Posteriormente, a raíz de un proceso de fiscalización tributaria llevado a cabo por la SUNAT, se detectaron errores en la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los ejercicios gravables 2010 y 2011, específicamente por la aplicación del porcentaje de depreciación del 1.25 % a los bienes clasificados como “edificios y construcciones”. Como consecuencia, la SUNAT emitió las siguientes resoluciones:

- La Resolución de Determinación No. 012-003-0061840, de fecha 31 de agosto de 2015, la cual validó la devolución de S/ 49'278,841.00 por concepto de aplicación errada de los porcentajes de depreciación de “edificios y construcciones” durante el ejercicio 2010.
- La Resolución de Determinación No. 012-003-0065710, de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual validó la devolución de S/ 47 '596,693.00 por el mismo concepto, correspondiente al ejercicio 2011.

En base a esta fiscalización, al haberse declarado una renta imponible mayor a la que correspondía, los pagos por participación en utilidades efectuados en esos

años también fueron calculados sobre una base incorrecta, lo cual habría generado un pago en exceso a los trabajadores demandados. En consecuencia, Electroperú solicitó judicialmente la devolución de los montos que, según sus cálculos, fueron entregados en exceso.

De acuerdo a lo mencionado por Electroperú, los pagos en exceso serían los siguientes:

Demandados	Utilidades 2010	Utilidades 2021
Aurora Albina Solis Mendoza	S/ 16,569.93	S/ 11,798.74
Edgardo Miguel Suárez Mendoza	-	S/ 32,080.15
César Raúl Tengan Matsutahara	S/ 52,653.10	S/ 53,221.68
Juan Manuel Tineo Meza	-	S/ 40,316.49
Walter Edilberto Tipismana Muñante	S/ 40,330.58	S/ 40,636.66

Por ello, Electroperú interpuso una demanda judicial solicitando la devolución de dichos montos, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución No. 01, de fecha 12 de diciembre de 2018, en la vía del proceso ordinario laboral.

I.2. Hechos relevantes del caso

a. Fundamentos presentados en la demanda por la empresa Electroperú

Mediante Resolución No. 01, de fecha 12 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta por Electroperú contra cinco ex trabajadores, solicitando la devolución de montos entregados por participación en utilidades correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011.

Como sustento, la empresa señaló que, tras una fiscalización tributaria, SUNAT detectó errores en la aplicación del porcentaje de depreciación de “edificios y construcciones”, lo que generó una renta imponible superior a la debida. En consecuencia, se emitieron las Resoluciones de Determinación No. 012-003-0061840 y No. 012-003-0065710, disponiéndose la devolución de S/ 49'278,841.00 y S/ 47'596,693.00, respectivamente. A partir de ello, Electroperú argumentó que dicho error también afectó el cálculo de utilidades, generando un pago en exceso a favor de los trabajadores, cuya restitución fue solicitada vía demanda.

b. Fundamentos presentados en la contestación de la demanda por los demandados

En su escrito de contestación, Aurora Albina Solis Mendoza, César Raúl Tengan Matsutahara y Walter Edilberto Tipismana Muñante negaron que existiera un pago indebido susceptible de ser restituido, ya que sostuvieron que Electroperú estaba facultada para aplicar el porcentaje de depreciación del 1.25 % sobre sus bienes clasificados como “edificios y construcciones”, en virtud de la Resolución de Intendencia No. 012-4-1947, emitida por SUNAT el 4 de abril de 1995. Cabe mencionar que la Resolución autorizaba expresamente el uso de los porcentajes establecidos en la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas del 30 de abril de 1987, atendiendo a la naturaleza de los activos y su vida útil. Según alegaron, esta autorización no había sido revocada ni derogada, por lo que conservaba vigencia jurídica.

En consecuencia, cuestionaron que las Resoluciones de Determinación invocadas por la empresa pudieran justificar la existencia de un exceso en el pago de utilidades. Desde una perspectiva jurídica, rechazaron que el caso

configura un supuesto de “pago indebido” conforme al artículo 1267 del Código Civil, dado que no existía una relación obligacional de naturaleza civil entre las partes. Además, destacaron que las utilidades tienen carácter laboral y constitucional, no derivado de un acto jurídico entre acreedor y deudor.

c. Sentencia de primera instancia

El 17 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 7, el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima emitió sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda interpuesta por Electroperú, mediante la cual se solicitaba la devolución de utilidades pagadas en exceso por los ejercicios fiscales 2010 y 2011, debido a un supuesto error en la aplicación de los porcentajes de depreciación de activos fijos.

Los principales fundamentos de la sentencia fueron los siguientes:

- Sobre el derecho a la participación en utilidades, el juzgado estableció que los codemandados mantenían vínculo laboral vigente al momento del pago de las utilidades y, por tanto, estaban legitimados para recibir dicho beneficio. Se reconoció que la participación en utilidades es un derecho de naturaleza constitucional y legal, reconocido por la propia empresa en sus liquidaciones, por lo que no se requirió actuación probatoria en el proceso.
- Se descartó la aplicación del artículo 1267 del Código Civil, ya que existía una obligación válida de pagar utilidades. El supuesto error en la tasa de depreciación (1.25 % en lugar de 5 %) no afectaba esta obligación, pues aquella había sido autorizada previamente mediante la Resolución de Intendencia No. 012-4-1947, norma aún vigente.
- La jueza señaló que fue la propia empresa quien solicitó y aplicó la tasa especial de depreciación, sin que SUNAT evaluara su vigencia al emitir las resoluciones. Por tanto, el error fue imputable únicamente a la

demandante. Al no haber intervención de los trabajadores en dicho cálculo, se aplicó el principio de los actos propios: nadie puede beneficiarse de su propio error (nemo propriam turpitudinem allegans auditor).

- El juzgado sostuvo que los trabajadores actuaron de buena fe al recibir los montos liquidados conforme al procedimiento vigente. Además, descartó que se tratara de un conflicto civil, ya que las utilidades derivan de la relación laboral y no de una obligación contractual civil. Por ello, no resultaba aplicable el artículo 1267 del Código Civil ni procedía la restitución solicitada.

d. Recurso de apelación

Electroperú apeló la sentencia argumentando que, conforme a la auditoría y resoluciones emitidas por SUNAT, se cometió un error en la aplicación del porcentaje de depreciación, lo que generó una renta imponible superior y, en consecuencia, un pago en exceso por participación en utilidades.

Sostuvo que la calidad de empleador no impide exigir la devolución de lo indebidamente pagado, cuando no existía obligación legal de entregarlo. Asimismo, cuestionó que el juzgado no haya aplicado el principio de que el error no genera derechos.

e. Sentencia de segunda instancia

1. Voto mayoritario

La Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con el voto mayoritario de los jueces superiores Burgos Zavaleta y Ramos Rivera, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y declara fundada en parte la demanda interpuesta por Electroperú por concepto de devolución de pago indebido.

La Sala fundamenta su decisión en los siguientes argumentos esenciales:

- La Sala concluye que el pago en exceso de utilidades se originó por una sobreestimación de la renta neta imponible del empleador, luego corregida mediante resoluciones de determinación emitidas por SUNAT. Al haberse declarado una renta mayor a la real, se configuró un error de hecho que afectó la base del cálculo, lo cual genera un pago sin causa jurídica y, por tanto, restituible conforme al artículo 1267 del Código Civil.
- El voto mayoritario reconoce que los trabajadores actuaron de buena fe al recibir las utilidades. Sin embargo, invocando el artículo 1268 del Código Civil, se aclara que la buena fe no extingue la obligación de restitución cuando ha existido un pago indebido; únicamente excluye la indemnización por daños y perjuicios.

En atención a lo anterior, la Sala ordena que cuatro de los cinco demandados devuelvan los montos pagados en exceso, excluyendo únicamente al señor Juan Manuel Tineo Meza, respecto de quien no se acreditó pago indebido.

2. Voto singular de la magistrada Runzer Carrión

La magistrada Dora María Runzer Carrión emitió un voto en discordia frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala por las siguientes razones:

- Sostuvo que la relación entre las partes era estrictamente laboral y no civil, por lo que el artículo 1267 del Código Civil no resultaba aplicable. Las utilidades, al derivar de un derecho laboral y constitucional, no podían ser objeto de restitución por pago indebido.
- Señaló la inexistencia de obligación, ya que los pagos fueron realizados conforme a un derecho vigente. Aunque se alegue error de cálculo, este se basó en una tasa de depreciación del 1.25 % autorizada por SUNAT,

cuya vigencia no fue revocada, por lo que no se trató de una actuación culposa ni de cobro indebido por parte de los trabajadores.

- Destacó que los trabajadores actuaron de buena fe, sin intervenir en la determinación de las utilidades ni tener conocimiento del error. Por tanto, según el artículo 1268 del Código Civil, esta buena fe los eximía de cualquier obligación de restitución.
- Finalmente, advirtió que habían transcurrido más de diez años desde los pagos y que los trabajadores ya habían dispuesto de los montos percibidos, lo que hacía inviable exigir su devolución.

Por estas razones, su voto fue por confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y declarar infundada la demanda.

f. Recurso de casación por los codemandados

El 30 de mayo de 2022, los codemandados interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista, alegando dos causales principales, ambas declaradas procedentes:

- Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por supuesta vulneración al debido proceso y a la debida motivación, al no haberse valorado adecuadamente los argumentos ni los medios probatorios ofrecidos.
- Infracción de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil, al considerarse erróneamente que procede la devolución por pago indebido pese a que el error fue imputable sólo al empleador, y a que los trabajadores actuaron de buena fe al recibir montos que creyeron legítimos.

g. Resolución casatoria

1. Voto mayoritario

La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la devolución del exceso de utilidades.

Sus principales fundamentos fueron los siguientes:

- El artículo 1267 del Código Civil no resulta aplicable, ya que las utilidades tienen origen legal y constitucional en una relación laboral, no civil.
- El error fue imputable únicamente al empleador, y los trabajadores, ajenos al proceso tributario, las recibieron de buena fe.
- El orden laboral no prevé la devolución de utilidades como deuda del trabajador, y aplicar supletoriamente el Código Civil contraviene el principio protector.

Por todas estas razones, la Corte Suprema decidió declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, confirmar la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda interpuesta por Electroperú.

2. Voto singular del magistrado Bustamante Del Castillo

En voto en minoría, el magistrado Bustamante Del Castillo propuso declarar infundado el recurso de casación y mantener la devolución del exceso de utilidades, por considerar aplicable el artículo 1267 del Código Civil.

Sus principales fundamentos fueron:

- El exceso pagado se originó en errores de cálculo cometidos por el propio empleador al declarar su renta, lo que configura un pago indebido conforme al artículo 1267.

- La SUNAT acreditó documentalmente que los trabajadores recibieron montos superiores a los que les correspondía en los años 2010 y 2011.
- Al estar las utilidades vinculadas a la declaración jurada del impuesto a la renta, cualquier corrección posterior impacta directamente en su cálculo y justifica la devolución del exceso.
- Aunque los trabajadores actuaron de buena fe, ello no impide la restitución; sólo excluye la indemnización por daños, conforme al artículo 1268 del Código Civil.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

II.1. Problema principal

En el presente caso, ¿corresponde la devolución del pago en exceso de utilidades efectuado a los trabajadores, cuando dicho exceso se originó en un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador?

II.2. Problemas secundarios

Problema secundario 1: ¿Pueden calificarse la participación en las utilidades y el exceso pagado por error del empleador, como una remuneración protegida por el Derecho del Trabajo?

Problema secundario 2: ¿Es jurídicamente válido emplear figuras del Código Civil, como el pago indebido o el enriquecimiento sin causa, en los supuestos de pagos en exceso a los trabajadores?

Problema secundario 3: ¿Puede el principio protector del Derecho del Trabajo prevalecer sobre las figuras del Código Civil, para exigir la restitución del pago en exceso recibido por error del empleador? En ese marco, ¿el paso del tiempo,

la buena fe del trabajador y la presunción de consumo pueden operar como límites a la restitución de dicho exceso?

III. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

III.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

El caso plantea si el empleador puede exigir la devolución de un pago en exceso por concepto de utilidades, cuando dicho exceso fue originado exclusivamente por un error de cálculo de su parte. Para ello, será necesario analizar: (i) si el exceso puede ser calificado como remuneración protegida, (ii) si su restitución es jurídicamente viable a través de las figuras supletorias del Código Civil, como el pago indebido o enriquecimiento sin causa, y (iii) si existen límites que impidan o modulen dicha restitución, como la buena fe, la presunción de consumo y el tiempo transcurrido.

A continuación, se esbozan respuestas preliminares a los problemas planteados:

1. **Problema principal:** Determinar si corresponde la devolución del pago en exceso de utilidades efectuado a los trabajadores, cuando dicho exceso se originó en un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador.

En el presente caso, sí corresponde la devolución del exceso, incluso si el error provino únicamente del empleador. Dicho monto no califica como remuneración, ni siquiera desde una perspectiva sustantiva, ya que no tiene vínculo con la prestación efectiva de servicios ni con la finalidad retributiva de la relación laboral. Asimismo, al no estar regulado su tratamiento dentro del marco normativo laboral, su devolución puede ser exigida conforme al régimen supletorio del Código Civil, específicamente a través del pago indebido regulado en el artículo 1267 y siguientes.

Ahora bien, dicha restitución no puede imponerse de forma automática. Debe evaluarse si, en el caso concreto, el trabajador actuó de buena fe al recibir el

monto y si la acción de devolución fue interpuesta dentro del plazo previsto por la ley.

Su análisis se desarrollará en los problemas jurídicos siguientes.

2. **Problema secundario 1:** Sobre la calificación de las utilidades y el exceso del mismo como remuneración protegida.

Se sostiene que, si bien la participación en las utilidades está excluida normativamente como concepto remunerativo, puede ser considerada una forma de remuneración desde un enfoque sustantivo. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el exceso pagado por error, que carece de los elementos de la remuneración, tanto en sentido tradicional como sustantivo, y, por tanto, al no estar protegido por el Derecho del Trabajo ni regulado por la normativa laboral, su tratamiento debe realizarse conforme a las reglas supletorias del Código Civil.

3. **Problema secundario 2:** Sobre la aplicación supletoria de mecanismos civiles de restitución en el Derecho del Trabajo.

Ante la inexistencia de una norma laboral que regule expresamente la devolución de pagos en exceso no remunerativos, corresponde aplicar supletoriamente el régimen del Código Civil.

En el caso analizado, el supuesto se configura como un pago indebido originado por error de hecho relativo, conforme al artículo 1267 del Código Civil.

4. **Problema secundario 3:** Sobre el principio protector frente al pago en exceso y límites del pago indebido

El exceso pagado por error no constituye un concepto protegido por el Derecho del Trabajo, por lo que corresponde su restitución bajo el régimen civil del pago indebido por buena fe. Asimismo, al no haberse superado el plazo de cinco años desde que el empleador tomó conocimiento del error, no se configura la prescripción extintiva y corresponde la restitución del monto.

III.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en desacuerdo con el fallo mayoritario de la Corte Suprema en la Casación No. 35154-2022-LIMA, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los demandados y confirmó la sentencia de primera instancia. A mi juicio, dicho fallo aplica el principio protector de manera automática, sin realizar el análisis diferenciado que el caso exigía entre la participación legítima de las utilidades y el pago en exceso derivado de un error de cálculo del empleador.

En ese sentido, era necesario distinguir con claridad qué calificación jurídica presentaba cada concepto, ya que, solo a partir de esta distinción puede establecerse si el pago en exceso conserva naturaleza remunerativa o si, por el contrario, constituye una entrega sin causa jurídica válida.

Ahora bien, el hecho de que el error haya sido atribuible exclusivamente al empleador no elimina, por sí solo, la posibilidad de restituir el exceso pagado. En este caso, correspondía aplicar supletoriamente el Código Civil y analizar si los mecanismos como el pago indebido o enriquecimiento sin causa aplicaba al caso en concreto.

En este sentido, coincido con el voto en minoría del magistrado Bustamante del Castillo, en cuanto reconoce que el exceso entregado por error sí podría dar lugar a restitución debido a que era un pago indebido. Sin embargo, dicho voto no desarrolló con la suficiente claridad una cuestión fundamental: la necesidad de distinguir con precisión entre las utilidades legalmente reconocidas como derecho del trabajador y el exceso que se genera por un error de cálculo del empleador. Esta omisión debilita su argumentación, pese a que su conclusión general es jurídicamente acertada a diferencia del voto mayoritario.

Asimismo, considero que ambos votos incurren en un error al utilizar el artículo 1268 del Código Civil como fundamento principal para resolver el caso. Esta norma tiene un carácter excepcional y no resulta aplicable al supuesto concreto, pues sólo opera cuando el pago indebido ha sido realizado por un tercero y el receptor, actuando de buena fe, ha quedado impedido de ejercer su derecho

frente al verdadero deudor. Ninguna de estas condiciones se configura aquí, ya que fue el propio empleador quien efectuó el pago. Por tanto, el fundamento jurídico correcto debió ser el artículo 1267, complementado por el 1271 en casos de buena fe, que permiten sustentar la obligación de restitución sin forzar el contenido de una norma que no corresponde.

En conclusión, considero que el voto mayoritario aplica de forma extensiva e indebida el principio protector, otorgando cobertura a un pago que carece de causa jurídica válida. La solución más jurídicamente adecuada era reconocer que el exceso entregado no constituye remuneración protegida, aplicar el régimen civil del pago indebido recibido de buena fe y ordenar su devolución con los límites previstos en el artículo 1271 del Código Civil, tomando en cuenta el contexto laboral en el que sucedió este pago en exceso.

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

IV.1 Análisis de los problemas secundarios

IV.1.1 Problema secundario 1: ¿Pueden calificarse la participación en las utilidades y el exceso pagado por error del empleador, como una remuneración protegida por el Derecho del Trabajo?

Para determinar si corresponde la devolución del pago en exceso por concepto de participación en utilidades, es necesario precisar si dicho monto constituye una verdadera remuneración protegida por el Derecho del Trabajo. Esta cuestión exige distinguir entre dos conceptos que, aunque vinculados, no son iguales: la participación en las utilidades y el exceso pagado por error del empleador.

Es así que, la importancia de esta distinción radica en que no todo monto recibido por el trabajador posee, por sí mismo, naturaleza remunerativa. Por lo que, la calificación jurídica que corresponda a cada uno de estos conceptos será determinante para establecer si procede la restitución de este monto en exceso o si, por el contrario, se encuentran excluidos de tal posibilidad.

Respecto a lo indicado, en relación con la participación de las utilidades, la normativa vigente la ha regulado históricamente de manera diferenciada respecto de los conceptos remunerativos. El artículo 7 del Texto Único Ordenado del D. Leg. No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, la LPCL) establece que no se considera remuneración para ningún efecto legal aquellos conceptos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aprobada por Decreto Supremo No. 001-97-TR (en adelante, la LCTS). Entre dichos conceptos, se encuentra de forma expresa la participación en las utilidades.

Este régimen fue introducido por el Decreto Legislativo No. 677 y luego modificado por el Decreto Legislativo No. 892, vigente desde el 1 de enero de 1997. En este último se establece que el derecho a participar en las utilidades corresponde a los trabajadores del régimen privado cuyas empresas desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. Este derecho consiste en la distribución, por parte de la empresa, de un porcentaje de su renta anual antes de impuestos, descontadas las pérdidas de ejercicios anteriores, de corresponder.

Sin embargo, esta lectura normativa no ha sido unánime en el plano doctrinal. Toyama (2005) sostiene que determinados conceptos excluidos legalmente del ámbito remunerativo no necesariamente carecen de naturaleza retributiva. En su opinión, la exclusión legal obedece más a una decisión del legislador que a una calificación sustancial del concepto, lo que abre la posibilidad de discutir si, bajo ciertos supuestos, podrían considerarse como remuneración.

Ahora bien, que la ley haya excluido expresamente a la participación en las utilidades del concepto de remuneración no implica que toda evaluación deba limitarse a esa calificación normativa. Resulta pertinente, entonces, explorar el contenido del derecho a la remuneración desde una perspectiva más amplia, atendiendo a su fundamento constitucional y a los elementos que justifican su especial protección en el Derecho del Trabajo.

A partir de lo expuesto, corresponde desarrollar el concepto de remuneración sustantiva. En primer lugar, desde un enfoque constitucional, la remuneración no puede ser vista simplemente como un monto acordado entre partes, sino como un derecho fundamental del trabajador, vinculado directamente con su dignidad y bienestar. Esta idea se desprende de los artículos 23 y 24¹ de la Constitución Política del Perú (en adelante, la “Constitución”), que establecen respectivamente que ningún trabajo puede prestarse sin retribución o sin consentimiento libre, y que toda remuneración debe ser equitativa y suficiente para procurar el bienestar material y espiritual del trabajador y su familia.

Este enfoque ha sido respaldado también en la doctrina. Por ejemplo, Sarzo Tamayo (2012) sostiene que el reconocimiento constitucional del derecho a la remuneración busca precisamente “garantizar al trabajador y a su familia una vida acorde con la dignidad humana”, lo cual exige que esta sea “suficiente y equitativa” (p. 12). Esta relación entre dignidad y suficiencia otorga a la remuneración un carácter tuitivo reforzado, más allá del marco contractual.

De forma concordante, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la remuneración, además de ser una contraprestación, “tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el derecho a la igualdad y la dignidad” (Exp. No. 04922-2007-PA/TC²), y ha reiterado que se trata de un derecho prioritario frente a cualquier otra obligación del empleador (Exp. No. 00020-2012-PI/TC³).

A partir de esta lectura constitucional, respaldada por la jurisprudencia, pueden identificarse al menos tres elementos que permiten comprender el contenido

¹ “Artículo 23.- (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...).”

² “Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio, derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana (...).”

³ “El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 in fine y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo”

esencial del derecho a la remuneración: (i) su carácter de contraprestación; (ii) su función alimentaria y orientada al bienestar del trabajador y su familia; y (iii) su estrecha vinculación con la dignidad humana como fundamento de su protección reforzada. Ello no solo eleva el nivel de protección jurídica de la remuneración, sino que exige interpretarla en función de su rol central dentro del trabajo digno.

Luego de haber delimitado el contenido constitucional del derecho a la remuneración, corresponde profundizar en cómo ha sido regulado legalmente este concepto por la LPCL. Si bien ya se ha advertido que la norma excluye expresamente ciertos conceptos, como la participación en las utilidades, del ámbito remunerativo, ello no agota el análisis. Para comprender con mayor claridad el alcance legal de la remuneración, es necesario revisar cómo ha sido estructurado sistemáticamente por la legislación laboral, tanto desde un enfoque positivo como desde uno por exclusión.

Este esquema dual ha sido sistematizado doctrinariamente en los siguientes términos:

“En el Perú existen dos maneras de determinar si un pago es o no remunerativo: (I) a través de la definición positiva, contrastando las características de dicho pago con los elementos esenciales que la norma atribuye al concepto de remuneración; y (II) por oposición, verificando si dicho concepto no se encuentra comprendido en uno de los supuestos de exclusión previstos por la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios” (Pizarro, 2018, p. 52).

Partiendo de esta distinción doctrinal, corresponde analizar primero el enfoque positivo, tal como ha sido regulado por el artículo 6 de la LPCL:

“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. (...)” (énfasis propio).

Como se observa, el legislador adopta una noción amplia y funcional de remuneración, basada en dos elementos esenciales: (i) que el pago sea recibido como contraprestación por los servicios prestados, y (ii) que sea de libre disposición por parte del trabajador. Esto permite calificar como remunerativos a diversos beneficios otorgados en dinero o especie, siempre que estén vinculados

a la ejecución del trabajo y puedan ser incorporados libremente al patrimonio del trabajador.

Asimismo, el artículo 6 aclara que ciertos conceptos tienen naturaleza remunerativa por su función práctica. Por ejemplo, la alimentación principal brindada directamente. En cambio, si esta se otorga bajo la modalidad de suministro indirecto (por ejemplo, vales o concesiones), no se considera remuneración computable. Esta distinción muestra que el legislador reconoce como remunerativos aquellos pagos que suponen una ventaja económica real e inmediata para el trabajador.

Por su parte, el enfoque por oposición se encuentra en el artículo 7 de la LPCL. Como se ha mencionado en líneas previas, esta norma remite a un listado cerrado de conceptos que el legislador ha decidido excluir expresamente del ámbito remunerativo, entre ellos, la participación de las utilidades (artículo 19 de la LCTS).

A partir del contraste ya identificado entre el enfoque constitucional del derecho a la remuneración y su delimitación legal, se adoptarán dos teorías que permiten construir concepto de remuneración desde una perspectiva sustantiva: (i) la teoría de la contraprestación por puesta a disposición del trabajo y (ii) la teoría del salario como instrumento de desarrollo social.

Antes de explicar su contenido, resulta necesario partir del contrato de trabajo, el cual constituye la fuente primaria de la obligación de retribuir. En el plano legal, el artículo 4 de la LPCL lo define como aquel en el que concurren tres elementos esenciales: la prestación personal, subordinada y remunerada de servicios. Esta configuración revela que la remuneración no es un componente accesorio, sino un elemento estructural que expresa la naturaleza onerosa del vínculo laboral.

En efecto, el contrato de trabajo no sólo da origen al nexo jurídico entre empleador y trabajador, sino que configura una relación bilateral y conmutativa. A través de ella, el trabajador se compromete a prestar servicios bajo subordinación, y el empleador, a pagar por ellos. Esta lógica de intercambio es la que permite entender la remuneración como una obligación central dentro del contenido prestacional del empleador.

Desde esta base, la contraprestación surge como principio estructural: el pago por parte del empleador responde a la ejecución de una prestación por parte del trabajador. Esta idea ha sido tradicionalmente formulada bajo la noción de “remuneración por trabajo efectivamente realizado”. Así, Alonso Olea y Casas Baamonde (1998) señalan que la remuneración puede ser comprendida como “la contraprestación del trabajo efectivamente realizado por el trabajador”, de modo que su pago sólo resulta exigible contra la prestación efectiva de servicios (p. 316). Esta concepción clásica, centrada en la estricta bilateralidad de prestaciones, si bien ha sido relevante, resulta insuficiente para explicar ciertos supuestos en los que el trabajador adquiere derecho a una retribución incluso sin haber ejecutado materialmente un servicio, como sucede durante los descansos remunerados, las licencias con goce de haber o las vacaciones.

Frente a estas limitaciones, otros sectores doctrinarios han propuesto una comprensión más amplia, según la cual la remuneración debe entenderse como la contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo. En ese sentido, puede afirmarse que la remuneración se encuentra justificada incluso cuando no se ha prestado efectivamente el servicio, ya que el trabajador ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y este último asume la responsabilidad de organizar y habilitar las condiciones necesarias para su ejecución.

Así, en la Casación Laboral No. 17021-2016 se señaló que:

“(...) Es menester precisar que, la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo (...)” (énfasis propio).

Del mismo modo, en la Casación Laboral No.14043-2016 se estableció que:

“Podemos conceptualizar la remuneración como el pago que recibe el trabajador con carácter de contraprestación al haber puesto a disposición su capacidad de trabajo” (énfasis propio).

En particular, la Corte Suprema ha reconocido que la remuneración puede configurarse no sólo por los servicios efectivamente prestados, sino también por el hecho de que el trabajador se encuentre a disposición del empleador, es decir,

disponible y obligado a trabajar, aunque no se materialice una prestación concreta.

Así, el valor del trabajo dentro de la relación laboral no se agota en el acto de ejecutar, sino que incluye esa disposición activa y permanente que caracteriza al vínculo de subordinación. Esta mirada más amplia, basada en la lógica contraprestativa, abre paso a cuestionar la forma en que la ley define la remuneración en su sentido más estricto, como ocurre con el artículo 6 de la LPCL.

Ahora bien, el artículo 6 de la LPCL no recoge esta concepción ampliada y funcional de la remuneración. Por el contrario, la restringe ya que su redacción impone dos condiciones acumulativas para calificar un concepto como remunerativo: que el beneficio sea recibido (i) por los servicios prestados y que sea (ii) de libre disposición. De este modo, se limita el concepto legal a un esquema rígidamente bilateral, en el que solo se reconoce como remuneración aquello que responde a una prestación efectivamente realizada y que puede ser libremente utilizado por el trabajador.

Desde una lectura crítica, esta fórmula legal resulta insuficiente para explicar ciertos escenarios en los que el trabajador adquiere legítimamente un derecho a ser retribuido sin haber ejecutado tareas materiales. Lo que justifica esa obligación de pago no es únicamente el acto físico de prestar servicios, sino también la situación jurídica de estar a disposición del empleador dentro de un vínculo de subordinación. Es decir, el trabajador cumple con su rol cuando está disponible para ejecutar órdenes o tareas, incluso si el empleador no se las asigna o si existen pausas reguladas por ley.

Frente a esa visión formalista del artículo 6, algunos sectores doctrinarios han propuesto centrar el análisis en la noción de ventaja patrimonial derivada de la puesta a disposición de la fuerza de trabajo. En esa línea crítica, Pizarro cuestiona que la noción de “libre disposición” pueda considerarse un criterio determinante, y propone una reformulación centrada en la ventaja patrimonial.

Así, sostiene que:

“En nuestra opinión, esto se debe a que la libertad de disponer no constituye en realidad un elemento esencial del concepto de remuneración.(...) Resulta más sencillo reconocer que los conceptos remunerativos presentan como característica el significar una ventaja patrimonial para el trabajador; característica que, como vimos, se deriva de la naturaleza onerosa del contrato de trabajo” (2018, p. 68).

Y en esa misma línea concluye que:

“La remuneración es una “ventaja patrimonial otorgada como contraprestación a la puesta a disposición de la fuerza de trabajo” y no una ‘contraprestación de la que debe poder disponerse libremente’” (Pizarro, 2018, pp. 68–69).

Esta reformulación resulta particularmente relevante, en tanto permite concebir a la remuneración como una ventaja patrimonial que se genera por el solo hecho de que el trabajador se encuentra disponible bajo subordinación, aun cuando no llegue a ejecutar materialmente el servicio. Desde esta perspectiva, el contrato de trabajo debe entenderse como un contrato conmutativo, ya que ambas partes asumen obligaciones recíprocas desde el inicio del vínculo: el trabajador, al ponerse a disposición; y el empleador, al retribuir esa disponibilidad. No obstante, se reconocen ciertos rasgos de aleatoriedad, pues el trabajador asume el riesgo de que el empleador no utilice efectivamente su prestación, sin que ello elimine la exigibilidad del pago pactado (Pizarro, 2018, pp. 27–28).

En este sentido, la remuneración bajo esta teoría puede definirse como una ventaja patrimonial que el empleador otorga como contraprestación por la prestación del trabajo entendida en sentido amplio, que incluye la puesta a disposición del trabajador dentro de una relación de subordinación, más allá de la ejecución efectiva de labores. Se trata, por tanto, de una concepción más coherente con el carácter oneroso, subordinado y continuo del vínculo laboral.

Por otra parte, la segunda teoría adoptada en este análisis es la teoría del salario social. Cabe mencionar que, esta teoría no excluye, sino que se complementa con la teoría de la contraprestatividad, en tanto ambas permiten comprender la remuneración desde una lógica dual: como contraprestación por el trabajo realizado y, al mismo tiempo, como mecanismo de protección social.

Esta concepción ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina, por ejemplo, Fernández Avilés sostiene que el salario posee una estructura dual: por un lado,

como “obligación social” y por otro lado, como “obligación conmutativa”, que coexisten sin excluirse mutuamente (2018, pp. 404–405), en esa misma línea, Pizarro reafirma que “la remuneración es, en principio, una ventaja patrimonial otorgada como contraprestación conmutativa, (...)”, y subraya que el carácter social del salario no resulta incompatible con su naturaleza de contraprestación (2018, p. 27).

Desde esta lectura, resulta claro que la remuneración no se agota en la lógica del intercambio contractual, sino que cumple también una función social estrechamente vinculada al principio de suficiencia, reconocido expresamente en el artículo 24 de la Constitución, el cual establece que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”.

Siguiendo esta línea, Pizarro explica que el pago del salario no debe entenderse exclusivamente como contraprestación del servicio, sino como una consecuencia del hecho de que el trabajador pone a disposición del empleador su único medio de subsistencia: su fuerza de trabajo (2018, p.36). Esta disponibilidad genera, por tanto, un deber del empleador de garantizar condiciones mínimas de satisfacción de necesidades, incluso en periodos donde no hay prestación efectiva. En tal sentido, la remuneración trasciende su base estrictamente contractual y se configura como un derecho de carácter económico-social, en tanto cumple también una función de sostenimiento vital.

Este enfoque permite explicar por qué ciertos beneficios, como las vacaciones, descansos o licencias, no pierden su carácter remunerativo, aunque no impliquen trabajo en sentido estricto. Lo que se reconoce, en el fondo, es la continuidad del vínculo y la obligación del empleador de sostener al trabajador en condiciones materiales mínimas, en atención a su rol social.

Precisamente, lo que plantea la teoría del salario social es que esta lógica recíproca se complementa con una función de garantía, orientada a asegurar el sustento del trabajador y su familia. Por eso, ciertos pagos siguen siendo remunerativos incluso cuando no hay trabajo productivo inmediato.

Finalmente, esta lectura doctrinal encuentra respaldo en el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, el cual define la remuneración como lo siguiente:

“(...) el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”

Esta definición amplia confirma que el derecho a la remuneración no puede restringirse exclusivamente al trabajo efectivamente ejecutado, sino que debe abarcar toda ventaja patrimonial siempre que conserven su carácter de contraprestación dentro de la relación laboral, con independencia de su denominación, forma de pago o causa inmediata.

En virtud de todo lo expuesto, puede concluirse que, desde una perspectiva jurídica sustantiva, la remuneración debe entenderse como una ventaja patrimonial que el trabajador percibe (I) como contraprestación derivada de la ejecución efectiva de servicios o de su sola puesta a disposición subordinada. En este sentido, lo determinante es que el pago tenga como causa inmediata el cumplimiento de la obligación de prestar servicios, sea que estos se realicen o no en un momento dado, mientras subsista la disponibilidad obligada del trabajador frente al empleador, y (II) como garantía social vinculada al principio de suficiencia, destinada a asegurar condiciones materiales de vida digna para el trabajador y su familia. En tal sentido, la remuneración cumple una doble función: es, por un lado, una obligación conmutativa nacida del contrato de trabajo (artículo 4 de la LPCL y estructura bilateral de prestaciones), y por otro, un instrumento de protección constitucional frente a prácticas que menoscaben la dignidad y estabilidad del trabajador (según los artículos 23 y 24 de la Constitución y la jurisprudencia).

Bajo esta definición sustantiva, corresponde examinar si, en el caso concreto vinculado a la devolución de un pago en exceso por concepto de participación en las utilidades, los conceptos en controversia pueden o no calificarse como remuneración protegida. Para ello, el análisis se dividirá en dos niveles: en primer lugar, se evaluará si la participación en las utilidades, como institución regulada legalmente, cumple con los elementos que configuran una remuneración en sentido amplio. En segundo lugar, se analizará el carácter específico del exceso

pagado al trabajador, con el fin de determinar si, más allá de su denominación, dicho monto comparte la causa, función y protección que el marco constitucional y laboral atribuye a la remuneración.

Ahora bien, corresponde desarrollar si la participación en las utilidades, como institución legalmente prevista, puede o no calificarse como parte de la remuneración protegida. En principio, el derecho a participar en las utilidades de la empresa se encuentra incluido expresamente en el artículo 29 de la Constitución de 1993, que señala: *“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”*. Desde este enunciado, puede advertirse que se trata de un derecho vinculado a la relación laboral, en tanto recae sobre los trabajadores y se dirige a garantizar su intervención en los beneficios generados por la empresa.

En concordancia con ello, tal como lo señala Marcial Rubio⁴, la norma sobre participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa apareció por primera vez en la Constitución de 1933, cuyo artículo 45 indicaba:

“El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y estas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general”.

Este reconocimiento fue mantenido en las Constituciones de 1979 y de 1993, consolidando una línea continua que asocia el derecho a participar en los beneficios con la existencia de una relación laboral subordinada, donde la empresa, en su calidad de empleadora, asume la obligación de repartir utilidades. Así lo expone Cuzquén Carnero, al precisar que la calidad de empleador de la empresa “queda en evidencia en el texto citado, al hacerse mención a la relación entre “empleados y trabajadores” y las “empresas”, relación que deberá entenderse de carácter laboral o subordinado para justificar la “defensa” de los primeros (2021, p. 195).

⁴ Rubio, M. (1999) Estudio de la Constitución Política de 1992. Tomo 2. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En esa línea, corresponde ahora revisar el contenido del Decreto Legislativo No. 892, norma que desarrolla con mayor detalle el alcance, finalidad y lógica del régimen de participación en las utilidades.

A partir del contenido del Decreto Legislativo No. 892, es posible advertir que la participación en las utilidades no constituye un beneficio accesorio o ajeno a la dinámica propia de la relación laboral, sino que se encuentra directamente vinculada a ella. El mismo texto normativo parte reconociendo que este derecho tiene como finalidad “la identificación del trabajador con la empresa” y, por tanto, el incentivo a una mayor producción y productividad en su centro de trabajo. Esta finalidad revela una lógica recíproca entre empresa y trabajador: mientras el empleador busca rentabilidad, el trabajador, a través de su esfuerzo personal y permanente, aporta al cumplimiento de ese objetivo, de manera que el reparto de utilidades aparece como una manifestación concreta del reconocimiento de dicha contribución.

Esta conexión entre utilidad generada y prestación de servicios ha sido también desarrollada en la doctrina. Boza y Guzmán-Barrón (1998) ya advertía que la participación en utilidades constituye “una modalidad de remuneración dentro del contrato de trabajo (...), una forma de integrar el salario, si bien siempre ligado a los “resultados de la empresa”, lo que se justifica como “reconocimiento de haber sido un factor fundamental en la producción y generación de los beneficios” (pp. 114). Esta perspectiva permite reafirmar que el beneficio no surge de una liberalidad empresarial, sino del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales asumidas por el trabajador.

Esta idea también se refleja con claridad en la estructura normativa del Decreto Legislativo No. 892. Según el artículo 2, el monto a distribuir entre los trabajadores se determina aplicando un porcentaje sobre la renta anual antes de impuestos, y luego se reparte atendiendo a dos criterios: el 50 % en función de los días efectivamente laborados y el otro 50 % en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. Lo primero que salta a la vista es que ambos indicadores remiten a elementos exclusivamente laborales. En el caso de los días laborados, se reconoce la prestación personal del servicio, es decir, el

tiempo efectivamente ofrecido por el trabajador a la empresa bajo un régimen de subordinación. Incluso se incluyen como “días laborados” los correspondientes al descanso prenatal y postnatal, lo que pone en evidencia que la relación laboral no se interrumpe durante estos periodos, y que la contraprestación se mantiene vigente.

Por otro lado, al vincular la distribución con la remuneración devengada, se refuerza aún más el nexo con el trabajo ejecutado. Es decir, el derecho a participar en las utilidades no surge por el solo hecho de estar en planilla, sino por haber prestado servicios y haber generado ingresos por ello. Como bien señalan Boza y Guzmán-Barrón (1998), esta modalidad puede entenderse como “una forma diferida de remuneración”, o incluso como “una bonificación colectiva calculada de acuerdo con el resultado financiero de la empresa” (p. 126). De ahí que resulte incorrecto tratarla como un beneficio diferente a la lógica retributiva del trabajo.

Más aún, esta dimensión contraprestativa puede explicarse desde los elementos esenciales del contrato laboral. Como se sabe, el vínculo laboral se configura cuando concurren tres elementos esenciales: la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. En este caso, los tres aparecen reflejados. El trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo; lo hace bajo las órdenes del empleador; y, como contraprestación, accede no solo a una retribución mensual fija, sino también, cuando corresponda, a una participación proporcional en los beneficios económicos generados. Esto responde a una lógica de reciprocidad jurídica propia del contrato de trabajo, en la que el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo y el empleador asume la obligación de retribuir. En el caso de la participación en utilidades, dicha retribución no se expresa en un pago fijo, sino en una compensación de carácter variable, condicionada a la generación de beneficios empresariales, pero siempre calculada sobre la base del aporte concreto de cada trabajador durante el ejercicio económico.

Este vínculo también queda evidenciado en el artículo 5 del Decreto mencionado, que establece que tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido con la jornada máxima establecida en la

empresa. Es decir, el legislador no lo vincula simplemente a la pertenencia formal a la empresa, sino al cumplimiento efectivo de una obligación laboral: asistir, presentarse, trabajar. A quienes han laborado por debajo de la jornada máxima, se les reconoce el beneficio en forma proporcional, lo que reafirma la conexión directa entre el tiempo de servicio y el derecho económico en cuestión. Incluso se reconoce como beneficiarios a los trabajadores con descanso médico derivado de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, siempre que dicho descanso esté acreditado conforme a la normativa correspondiente. Esta inclusión confirma que la contraprestación puede subsistir en determinados supuestos de suspensión del contrato, cuando estos se justifican desde el marco de protección al trabajo.

En el mismo sentido, la doctrina nacional también ha respaldado esta lectura. Pizarro (2018) sostiene que “el beneficio de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, cualquiera sea la fuente que le dé origen, tiene naturaleza remunerativa”, en tanto cumple con los elementos de contraprestatividad y conexión directa con la ejecución del trabajo (pp. 96-97). Esta afirmación resulta clave, ya que nos permite ir más allá de la calificación formal contenida en otras normas, y centrarnos en los aspectos sustantivos que configuran esta prestación como una forma de retribución económica.

Desde una perspectiva técnico-tributaria, también se ha precisado que la base para el cálculo de la participación en utilidades no es el resultado financiero de la empresa ni sus balances contables, sino la renta neta imponible tributaria. Así lo ha establecido expresamente la Corte Suprema en la Casación N.º 20305-2016-Lima, señalando que el cálculo parte de “la renta neta imponible tributaria, que estriba en aplicar a la renta neta bruta las adiciones y deducciones tributarias correspondientes”. Esto confirma que el beneficio no está sujeto a criterios subjetivos o discrecionales, sino a reglas objetivas que permiten verificar y cuantificar los beneficios empresariales sobre los que se calcula el derecho del trabajador.

Incluso el tratamiento del remanente no entregado (cuando el trabajador ya ha alcanzado el tope de 18 remuneraciones) guarda relación con esta lógica. Según

el artículo 3, dichos montos deben destinarse exclusivamente a la capacitación de trabajadores y promoción del empleo, reforzando que todo excedente debe retornar, directa o indirectamente, a la esfera laboral. No se permite, por ejemplo, que la empresa reintegre ese dinero a sus utilidades o lo destine a otros fines corporativos. El mensaje es claro: lo que se ha generado con trabajo, debe beneficiar al trabajo.

Finalmente, el artículo 7 exige que, al momento del pago, las empresas entreguen una liquidación detallada del cálculo a cada trabajador o ex trabajador con derecho. La mención a los ex trabajadores no responde a una mera formalidad, sino que evidencia que este derecho surge como consecuencia directa del trabajo efectivamente prestado durante el ejercicio económico correspondiente. En ese sentido, la terminación del vínculo laboral no extingue este derecho, pues se trata de una retribución devengada en razón de la prestación realizada, cuya exigibilidad se mantiene incluso después del cese.

A la luz de lo desarrollado, puede afirmarse que la participación de las utilidades, aunque de naturaleza variable y condicionada a la existencia de beneficios empresariales, constituye una forma de remuneración en sentido sustantivo, plenamente compatible con el marco constitucional del Derecho del Trabajo.

Como se ha explicado, las utilidades no pueden entenderse únicamente desde una definición legal restringida. Por el contrario, debe ser comprendida, de una manera más amplia, como una ventaja patrimonial: (i) derivada de la prestación o puesta a disposición de la fuerza de trabajo, (ii) con causa en la existencia del contrato laboral y (iii) como garantía social vinculada al principio de suficiencia, destinada a asegurar condiciones materiales de vida digna para el trabajador y su familia.

Desde este enfoque, excluir por completo a la participación de las utilidades del ámbito de la remuneración implicaría desconocer no solo su vinculación efectiva con la prestación laboral, sino también su rol en la garantía constitucional de una retribución equitativa y suficiente.

En consecuencia, aun cuando la participación en las utilidades se encuentre excluida como concepto remunerativo en el marco del artículo 7 de la LPCL y el artículo 19 del TUO de la LCTS, ello no impide que, desde una visión sustantiva del derecho del trabajo, dicha prestación pueda ser comprendida como parte del derecho a la remuneración, al constituir una ventaja patrimonial vinculada a la prestación de servicios que encuentra causa directa en la relación laboral subordinada y que cumple una función social vinculada al principio de suficiencia y al respeto de la dignidad del trabajador. Respecto a lo mencionado, debe precisarse que este Informe se adscribe a esta segunda posición, en tanto resulta más coherente con el carácter garantista del Derecho del Trabajo.

En ese sentido, habiendo quedado acreditado que la participación en las utilidades puede ser calificada como remuneración desde una perspectiva sustantiva, corresponde ahora analizar si el exceso pagado por error puede tener el mismo tratamiento jurídico.

En concordancia con lo mencionado, aun cuando el beneficio base pueda revestir carácter remunerativo, ello no determina automáticamente que el tratamiento jurídico del exceso sea idéntico. Por el contrario, debe analizarse si este pago adicional, recibido por error del empleador, conserva o no los elementos que permiten considerarlo una verdadera remuneración protegida, o si, por el contrario, constituye un ingreso indebido sujeto a restitución conforme a otras reglas del ordenamiento jurídico.

En línea con ello, el primer paso consiste en delimitar las circunstancias específicas en las que se produjo el pago en exceso, ya que su origen fáctico será determinante para evaluar si mantiene, o no, una conexión sustantiva con la prestación laboral. En este caso, los montos fueron entregados a cinco trabajadores durante los ejercicios 2010 y 2011, bajo el concepto de participación en las utilidades. Estos pagos se efectuaron con base en las declaraciones juradas del impuesto a la renta presentadas por la empresa, en las que se aplicó una tasa de depreciación del 1.25 % anual para ciertos activos fijos.

No obstante, ello fue posteriormente cuestionado por la SUNAT en el marco de una fiscalización tributaria, al determinar que el porcentaje aplicado no resultaba válido para los ejercicios fiscalizados. Como consecuencia de ello, se estableció que Electroperú había sobrestimado su renta imponible y, en efecto, había calculado las utilidades a distribuir sobre una base superior a la real. Esto generó un pago mayor al que legalmente correspondía, lo que motivó que la empresa solicitara la devolución de lo entregado en exceso.

Así delimitados los hechos, corresponde ahora analizar si estos montos percibidos en exceso pueden encajar dentro de los elementos sustantivos de la remuneración previamente explicados, o si, por el contrario, se configuran como ingresos ajenos a la lógica retributiva del vínculo laboral.

De acuerdo con lo ya determinado, el concepto de remuneración debe entenderse como una ventaja patrimonial (i) derivada de la prestación o puesta a disposición de la fuerza de trabajo, (ii) con causa en la existencia del contrato laboral y (iii) como garantía social vinculada al principio de suficiencia, destinada a asegurar condiciones materiales de vida digna para el trabajador y su familia.

En ese sentido, el pago recibido en exceso no fue entregado como contraprestación por servicios efectivamente prestados ni por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo en el marco de la relación laboral. Asimismo, tampoco correspondió a un acto voluntario del empleador ni a una obligación derivada del contrato de trabajo. Si bien el pago de utilidades sí encuentra sustento en una obligación legal, el exceso recibido escapa a dicha fuente, pues no derivó de los beneficios reales obtenidos por la empresa, sino que fue consecuencia directa de un error en el cálculo de la renta imponible, que sobreestimó los resultados económicos del ejercicio.

Del mismo modo, si bien es cierto que cualquier ingreso puede, en términos materiales, contribuir a la subsistencia del trabajador, esta circunstancia no es suficiente para que se le reconozca jurídicamente como remuneración. Para ello,

la ventaja patrimonial debe guardar una conexión directa con el esfuerzo laboral o con la relación de trabajo misma. En este caso, no se advierte tal vínculo.

Finalmente, es importante señalar que este pago adicional tampoco guarda relación con una mayor producción o productividad del trabajador en su centro de labores, que es precisamente el presupuesto que justifica el derecho a participar en las utilidades.

Por tanto, aun reconociendo que existen dos posturas doctrinales en torno a la calificación de la participación en las utilidades, una que se limita al criterio normativo y otra que propone un concepto de remuneración en sentido sustantivo, lo cierto es que el punto en cuestión no es la utilidad legítimamente percibida, sino el exceso entregado por error.

Desde esa premisa, y a la luz de los elementos analizados, puede afirmarse que dicho pago adicional no califica como remuneración. Incluso bajo el concepto tradicional de remuneración, recogido en el artículo 6 de la LPCL el cual parte de dos elementos centrales: la contraprestación por servicios y la libre disposición del ingreso por parte del trabajador, el exceso carece de los requisitos esenciales para ser calificado como tal.

No obstante, la Corte Suprema en su decisión recaída en la Casación analizada adoptó una posición distinta, al tratar de manera indistinta el total entregado como participación en utilidades, sin diferenciar entre la parte legítima y el exceso pagado por error, descartando su devolución. Al no realizar esta distinción conceptual, el razonamiento de la Corte impide valorar si dicho exceso conservaba los elementos de la remuneración o si, por el contrario, debía ser analizado como un ingreso ajeno a la lógica retributiva del vínculo laboral. Tal omisión debilita la justificación jurídica del fallo, pues impide identificar con claridad la fuente de la obligación cuestionada. En ese sentido, aunque se comparta el principio de protección al trabajador como criterio interpretativo, resultaba necesario examinar previamente la naturaleza jurídica del pago en

exceso para poder determinar, recién entonces, si era exigible su devolución o no.

En consecuencia, de todo lo expuesto se desprende con claridad que nos encontramos ante dos conceptos jurídicamente diferenciables: por un lado, la participación legítima en las utilidades, cuya naturaleza puede ser discutida entre un enfoque normativo restrictivo y otro sustantivo más amplio; y por otro, el exceso entregado por error, que constituye una calificación jurídica distinta. Este último no cumple con los elementos esenciales del concepto de remuneración, ni desde la perspectiva tradicional contenida en el artículo 6 de la LPCL (al no ser contraprestativo ni de libre disposición legítima), ni desde una visión sustantiva centrada en la función social de la retribución y su conexión con el trabajo efectivamente realizado o puesto a disposición.

Además, al no encontrarse regulado el tratamiento del pago en exceso dentro de la normativa laboral, corresponde construir su solución jurídica a partir de las reglas supletorias previstas en el Código Civil.

IV.1.2 Problema secundario 2: ¿Es jurídicamente válido emplear figuras del Código Civil, como el pago indebido o el enriquecimiento sin causa, en los supuestos de pagos en exceso a los trabajadores?

Como ha sido establecido en el apartado anterior, el monto pagado en exceso por concepto de utilidades no constituye una remuneración, pues carece de los elementos esenciales que configuran dicho concepto, incluso desde una perspectiva sustantiva. Además, al no encontrarse regulado el pago en exceso dentro de la normativa laboral, corresponde analizar la aplicación supletoria de las reglas previstas en el Código Civil. Tal aplicación se sustenta en el artículo IX del Título Preliminar señala expresamente que *“las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*.

Este criterio normativo ha sido desarrollado por la doctrina como una forma de integrar normas de distintos ámbitos cuando el régimen especial no contiene una solución expresa. Arce Ortiz explica que la supletoriedad consiste en una “relación de reglas”, donde una norma general puede cubrir un supuesto no previsto por la norma especial, siempre que no se contradigan sus fines (2019, p.263). Desde esa lógica, si el derecho laboral no regula la restitución de pagos en exceso entregados por error, corresponde aplicar supletoriamente las figuras previstas en el Código Civil.

En este caso, Electroperú efectuó pagos en exceso por concepto de participación de utilidades, debido a un error en el cálculo de la renta imponible, el cual fue corregido posteriormente por la SUNAT. A partir de estos hechos, y teniendo en cuenta la calificación jurídica ya establecida, corresponde examinar si el pago indebido, y, de forma subsidiaria, el enriquecimiento sin causa, constituyen figuras civiles idóneas para fundamentar la devolución del monto entregado en exceso.

Antes de desarrollar el contenido del régimen aplicable, conviene precisar que el pago en exceso, como el que realizó Electroperú, no constituye una categoría jurídica autónoma. Se trata, en realidad, de uno de los supuestos típicos del pago indebido, en el que sí existe una obligación válida, como el deber legal de pagar utilidades, pero el cumplimiento se ve alterado por un error en la determinación del monto, generando una entrega mayor a la que correspondía. Así lo sostiene Barchi, al señalar que “el pago en exceso constituye un pago indebido” porque, aunque exista una causa válida, se produce una atribución patrimonial sin causa, motivada por un error que justifica su restitución en tanto lo pagado “precisamente, no es debido” (2010, p.76). Esta calificación permite ubicar la controversia dentro de los márgenes del artículo 1267 del Código Civil, justificando así que el análisis comience desde dicha figura.

Frente a este escenario, el artículo mencionado establece lo siguiente: *“El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”*. En función de esta disposición, se configura la figura del pago indebido, que resulta aplicable cuando una persona

realiza una entrega patrimonial creyendo, equivocadamente, que existe una obligación válida que cumplir. Se trata, entonces, de un desplazamiento patrimonial sin causa jurídica, originado por un error del solvens, es decir, de quien efectúa el pago. Como explica Barchi, esta entrega carece de justificación jurídica y genera una obligación de restitución impuesta por la ley (2010, p. 63).

Una vez delimitado el supuesto en el que nos encontramos, corresponde identificar los elementos esenciales que configuran jurídicamente el pago indebido. De acuerdo con la doctrina, esta figura requiere la concurrencia de dos condiciones esenciales: (i) que el pago no sea debido, y (ii) que haya existido error al efectuarlo (Castillo Freyre, 2018, p.116). En el caso analizado, ambos requisitos se configuran con claridad. Por un lado, si bien existía una obligación legal de pagar utilidades, el monto finalmente abonado excedió lo jurídicamente debido, pues se calculó sobre una renta imponible incorrectamente determinada. Ese exceso, al no estar respaldado por una base válida, carecía de exigibilidad jurídica. Por otro lado, el empleador incurrió en un error al establecer dicha renta, equivocación que afectó el porcentaje de participación y se trasladó directamente al monto de las utilidades entregadas a los trabajadores.

En relación con este segundo elemento, es necesario precisar que el error que genera un pago indebido puede ser de hecho o de derecho. El error de hecho ocurre cuando quien realiza el pago se equivoca respecto de una condición concreta vinculada al cumplimiento de la obligación: por ejemplo, el monto, el plazo o en algún otro elemento objetivo relacionado con lo que debe pagarse. En cambio, el error de derecho se produce cuando la persona interpreta erróneamente una norma jurídica, creyendo que existe una obligación legal cuando en realidad no la hay.

Es así que, dentro del error de hecho, la doctrina establece que existe error absoluto y error relativo. El primero se presenta cuando la persona cree que debe pagar, pero en realidad no existe ninguna obligación. En cambio, el error relativo ocurre cuando sí hay una obligación válida, pero la persona se equivoca sobre un aspecto específico de ella. Así, como señala Barchi, este tipo de error “se da cuando el solvens sí está obligado, pero se equivoca respecto de alguno de los

elementos; así como por ejemplo, cuando el error recae en la cantidad y se paga más de lo que se debe (2010,p.78).

Aplicando al caso en concreto, el error en que incurrió el empleador corresponde a un error de hecho relativo, lo cual da lugar al supuesto de pago indebido regulado en el artículo 1267⁵ del Código Civil. Ahora bien, el contenido de esta obligación no es uniforme: varía según la buena o mala fe de quien recibió el pago; es decir, si actuó creyendo que le correspondía legítimamente o si fue consciente del error de quien pagó.

En el caso analizado, los trabajadores recibieron los montos en exceso en el marco del ejercicio de su derecho a participar en las utilidades generadas por la empresa, conforme a la relación laboral vigente. Dado que no intervinieron en el cálculo ni tenían medios para advertir el error, puede sostenerse que actuaron de buena fe. Esta hipótesis será desarrollada con mayor detalle en el apartado correspondiente.

En este contexto, corresponde determinar cuál es el régimen jurídico aplicable al supuesto de pago indebido recibido de buena fe. Por regla general, esta situación se encuentra regulada en los artículos 1267 y 1271⁶ del Código Civil. El primero reconoce que el error configura un desplazamiento patrimonial sin causa, y el segundo dispone que, si el receptor actuó de buena fe, debe restituir los intereses o frutos efectivamente percibidos, y responder por la pérdida o deterioro del bien solo en función de lo efectivamente obtenido. Se trata, en suma, de un régimen atenuado, que busca compatibilizar el deber de restitución con la protección de quien recibió el pago sin haber tenido conocimiento del error ni intención de retener lo que no le correspondía.

⁵ Artículo 1267 del Código Civil: El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

⁶ Artículo 1271 del Código Civil: El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responde de la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

Este régimen, como explica Barchi (2010), debe interpretarse sistemáticamente junto con los artículos 907⁷ y 910⁸ del Código Civil. La buena fe se presume mientras no existan elementos que la desvirtúen, y cesa, por ejemplo, cuando el receptor es formalmente notificado con una demanda. Desde ese momento, si los frutos o rendimientos ya no existen, deberá devolverse su valor estimado, conforme a lo previsto en el artículo 910.

No obstante, el Código Civil contempla un régimen alternativo para ciertos casos excepcionales. El artículo 1268⁹ regula un supuesto restringido en el que la persona que recibió el pago de buena fe queda exenta de la obligación de restituir, pero solo si ha inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su crédito, o dejado prescribir su acción contra el verdadero deudor.

Este supuesto se configura exclusivamente en los casos en que el pago indebido proviene de un tercero, distinto al verdadero deudor, y la persona que lo recibe actúa creyendo que dicho pago se hacía por cuenta del obligado. No es, por tanto, un supuesto general de exoneración de restitución, sino una excepción estrechamente ligada a la protección del receptor del pago cuando ya no puede reclamar al verdadero deudor debido a su actuación de buena fe. Como ha sido señalado por la doctrina especializada, este artículo no establece una regla general, sino una excepción de interpretación estricta¹⁰.

Por otra parte, de forma complementaria, cabe precisar que si quien recibe el pago indebido actúa de mala fe, es decir, con conocimiento del error, el régimen aplicable es más estricto. Conforme al artículo 1269 del Código Civil, debe restituir el bien, abonar intereses legales desde la fecha del pago, devolver los frutos percibidos o que debió percibir, y responder por la pérdida, deterioro o

⁷ Artículo 907 del Código Civil: La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

⁸ Artículo 910 del Código Civil: El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

⁹ Artículo 1268 del Código Civil: Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

¹⁰ Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (2002). Sobre el pago indebido recibido de buena fe. Recuperado de www.castillofreyre.com

daños ocasionados. Esta distinción reafirma que la buena fe atenúa la restitución, pero no la excluye; mientras que la mala fe agrava sus efectos.

Finalmente, corresponde examinar si cabría aplicar la figura del enriquecimiento sin causa como sustento alternativo para exigir la devolución del monto pagado en exceso. Esta figura, regulada en el artículo 1954 del Código Civil, se configura cuando una persona se enriquece indebidamente a expensas de otra, sin que exista una causa jurídica que lo justifique. La doctrina ha identificado cinco elementos esenciales para su procedencia: (i) el enriquecimiento del demandado, (ii) el empobrecimiento del demandante, (iii) una relación de causalidad entre ambos, (iv) la ausencia de causa justificante, y (v) la inexistencia de otra acción legal que permita remediar el perjuicio (Castillo Freyre & Molina Agui, 2009, p. 24).

En particular, el quinto requisito, la inexistencia de otra acción legal disponible, resulta determinante para evaluar la procedencia de esta figura en el presente caso. Conforme al artículo 1955 del Código Civil, la acción por enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario, lo que significa que solo procede cuando no exista otro mecanismo jurídico que permita obtener la restitución. En el presente caso, el pago en exceso realizado por el empleador se encuentra adecuadamente regulado a través del régimen del pago indebido previsto en el artículo 1267, complementado por los artículos 1271 y 1269, según se trate de buena o mala fe. Como se ha desarrollado, estos dispositivos ofrecen una respuesta específica y suficiente frente al desplazamiento patrimonial sin causa originado por error en el pago de utilidades.

Así lo ha señalado también la doctrina especializada, al sostener que “la acción de enriquecimiento sin causa difícilmente procede en supuestos en los que se ha producido un desplazamiento patrimonial real y efectivo, pues para tales casos el Derecho ha previsto otros remedios legales como la restitución o la repetición” (Castillo Freyre & Molina Agui, 2009, p. 3). Aplicar la acción de enriquecimiento sin causa en un escenario cubierto por el régimen del pago indebido implicaría desconocer su carácter supletorio y alterar la lógica de subsunción normativa prevista por el Código Civil.

En consecuencia, si bien el enriquecimiento sin causa representa una figura válida para evitar ventajas patrimoniales injustificadas, su utilización en este caso no resulta jurídicamente adecuada, toda vez que el supuesto de hecho se encuentra comprendido en el pago indebido originado por error.

Ahora bien, si bien compartimos la conclusión alcanzada en el voto singular del juez Bustamante del Castillo, en cuanto afirma que corresponde la devolución del monto pagado en exceso, es necesario precisar que la norma invocada, el artículo 1268 del Código Civil, no resulta aplicable al caso concreto. Esta misma norma fue también invocada por el voto mayoritario de la Sala Superior. Como se ha explicado, dicha norma establece un supuesto excepcional de exoneración de restitución, aplicable únicamente cuando el receptor de buena fe ha inutilizado el título, cancelado garantías o dejado prescribir su acción contra el verdadero deudor, en un contexto en que el pago indebido fue realizado por un tercero.

En el presente caso, Electroperú fue el propio solvens y no existe un tercero que haya efectuado el pago por error. Tampoco se configuran los actos impeditivos descritos en el artículo. Por tanto, recurrir a esta disposición para fundamentar la procedencia de la restitución, pero negar otros efectos jurídicos como la indemnización, implica una aplicación errada de su contenido y finalidad.

Habiendo realizado el análisis anterior, puede concluirse que, ante la inexistencia de una norma laboral que regule expresamente la restitución de pagos en exceso, resulta jurídicamente válida la aplicación supletoria del régimen del Código Civil. En particular, el artículo 1267 permite encuadrar este supuesto como un pago indebido, lo que justifica la obligación de restitución. A su vez, el artículo 1271 establece un régimen atenuado para los casos en que el destinatario actuó de buena fe, como ocurrió en el presente caso. En ese sentido, la buena fe del trabajador no excluye su deber de restituir, pero sí limita el alcance de esa restitución, de conformidad con el marco normativo civil.

IV.1.3 Problema secundario 3: ¿Puede el principio protector del Derecho del Trabajo prevalecer sobre las figuras del Código Civil, para exigir la restitución del pago en exceso recibido por error del empleador? En ese marco, ¿el paso del tiempo, la buena fe del trabajador y la presunción de consumo pueden operar como límites a la restitución de dicho exceso?

Habiéndose determinado que, ante la ausencia de una norma laboral específica, resulta posible aplicar supletoriamente las reglas del Código Civil, como ocurre con el régimen del pago indebido, es imprescindible advertir que dicha aplicación no puede hacerse de forma automática ni desvinculada del marco protector del Derecho del Trabajo. Este último parte de una lógica distinta a la del Derecho Civil, ya que reconoce una situación estructural de desigualdad entre las partes, lo cual justifica una regulación tuitiva orientada a proteger al trabajador (Neves Mujica, 2016). En ese sentido, la supletoriedad sólo es jurídicamente válida cuando no existe una contradicción material entre ambos regímenes, y cuando la figura civil que se incorpora no desnaturaliza los fines del ordenamiento laboral.

En ese marco, resulta necesario desarrollar brevemente el contenido y función del principio protector, a fin de evaluar si, en el caso concreto, la exigencia de restitución del pago en exceso podría entrar en tensión con los fundamentos propios del Derecho del Trabajo. En la Casación No. 574-2017-LIMA se ha señalado que este principio encuentra su justificación en la desigualdad estructural que caracteriza a las relaciones laborales, y que dicha asimetría exige una intervención jurídica que favorezca al trabajador mediante una protección reforzada frente al poder económico del empleador (fundamento 7).

Complementando ello, Plá Rodríguez (1978) define este principio como el eje central del Derecho del Trabajo, señalando, siguiendo a Radbruch, que no se trata de garantizar una igualdad formal entre las partes, como ocurre en el Derecho Civil, sino de compensar las desigualdades reales. Su propósito es

establecer un mínimo de equilibrio que evite abusos y asegure condiciones laborales dignas dentro de un marco contractual asimétrico.

Dicho esto, debe quedar claro que no todo monto entregado en el marco de una relación laboral está automáticamente protegido por el principio protector. En el caso concreto, el exceso pagado al trabajador no responde a una contraprestación por servicios ni deriva de un derecho previsto en la legislación laboral. Su origen fue un error de cálculo cometido por el empleador, y no guarda vínculo con la lógica conmutativa del contrato de trabajo ni con una ventaja legítimamente adquirida. Aunque dicho pago se haya percibido junto con las utilidades, resulta fundamental distinguir ambas figuras: mientras las utilidades tienen sustento legal como derecho del trabajador y remuneración de manera sustantiva, el exceso constituye un monto ajeno a esa regulación. En consecuencia, no se configura aquí una afectación directa a la función tuitiva del Derecho del Trabajo, pues no se impone al trabajador una carga derivada de su posición subordinada ni se vulnera un derecho sustantivo asociado a su rol contractual.

Sin embargo, que el exceso no esté protegido por el principio protector del Derecho del Trabajo no significa que su restitución pueda exigirse de forma automática sin considerar en el contexto en que fue percibido. Aunque dicho monto no corresponde a una contraprestación laboral ni constituye un derecho adquirido, fue entregado dentro de una relación de trabajo subordinada y bajo una apariencia legítima, como parte del reparto de utilidades. En este marco, si bien corresponde aplicar el régimen civil del pago indebido, su interpretación debe tomar en cuenta las circunstancias concretas en que se produjo el error. La buena fe del trabajador, el paso del tiempo y la presunción de consumo no pueden evaluarse como elementos puramente abstractos, sino en relación con la realidad de la relación laboral en que ocurrió el pago. Esto no excluye la restitución, pero sí exige ponderar adecuadamente qué régimen corresponde aplicar, buena o mala fe, y, en su caso, cuáles serían los efectos jurídicos derivados.

En este marco, corresponde desarrollar dos factores que pueden incidir en la aplicación concreta del régimen civil del pago indebido: (i) la buena fe del trabajador al momento de recibir el monto y destinarlo a cubrir necesidades propias de su sustento, y (ii) el tiempo transcurrido desde su percepción, en relación con la prescripción extintiva. Si bien estos elementos no modifican el hecho de que se trata de un pago indebido, sí resultan relevantes para determinar, a partir del contexto en el que se produjo el error, qué efectos jurídicos corresponde aplicar en cuanto a la devolución.

(i) La buena fe del trabajador:

Uno de los factores que pueden incidir en la aplicación del régimen civil del pago indebido es la buena fe del trabajador. Su análisis no puede hacerse en abstracto, sino considerando el contexto en que se produjo el pago: una relación de trabajo subordinada, en la que el monto fue percibido como parte del reparto de utilidades, bajo una apariencia de legitimidad. En este sentido, corresponde valorar si el trabajador actuó de buena fe al recibir y utilizar dicho monto creyendo legítimamente que le correspondía, atendiendo tanto a las reglas del Código Civil como a las condiciones propias del vínculo laboral.

Desde el plano laboral, la buena fe constituye un principio esencial que regula la conducta de ambas partes en la relación de trabajo. En la Casación Laboral No. 07720-2022-LIMA, la Corte Suprema señala que este principio implica un deber recíproco de colaboración y confianza, que exige el cumplimiento leal de las obligaciones asumidas por empleador y trabajador (fundamento 5). Asimismo, tal como explica Pacheco, este principio se traduce en lealtad, honestidad y respeto mutuo, y tiene como base última la dignidad de la persona que trabaja (2015, pp. 3-4). Así, el trabajador no solo actúa cumpliendo sus funciones, sino confiando en que su contraparte cumplirá también de buena fe con lo que corresponde según la ley y el contrato.

En esa línea, resulta razonable concluir que el trabajador recibió el monto en exceso confiando en que el empleador había realizado correctamente el cálculo

correspondiente a su participación en las utilidades, ya que la relación de subordinación propia del contrato de trabajo sitúa al trabajador fuera del ámbito de decisión y control sobre la determinación de tales pagos. Por ello no existe una conducta de aprovechamiento malicioso o de mala fe ni una intención de retener algo que sabía indebido, sino una recepción pasiva y legítima de un ingreso que, al haber sido depositado formal y regularmente por el empleador, fue interpretado de buena fe como parte de su compensación.

Este tipo de confianza en el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador es una manifestación clara de la buena fe laboral, que no se agota en el cumplimiento formal de funciones, sino que se proyecta hacia todo el entorno de trato justo y confianza que debe regir la relación. Tal como ha señalado Zusman (2005), la buena fe se expresa en la conducta razonable, la lealtad y la ausencia de fines ulteriores que alteren el equilibrio de la relación jurídica. En este caso, el trabajador actuó dentro de ese estándar: recibió un monto en el contexto de una relación laboral, sin ocultamientos ni manipulación alguna, y lo incorporó a su economía con la expectativa legítima de que correspondía a lo que le era debido.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el error que dio lugar al pago en exceso no ocurrió entre sujetos situados en condiciones de igualdad, como suele asumirse en el plano civil. Por el contrario, se produjo en el marco de una relación laboral marcada por una asimetría estructural, en la que el empleador posee los medios y conocimientos para determinar correctamente los pagos, mientras que el trabajador no tiene acceso ni control sobre tales procesos. Esta diferencia es relevante para entender que la confianza del trabajador no fue ingenua ni negligente, sino razonable dentro del contexto en que opera la buena fe laboral.

Considerando lo anterior, aunque la conducta del trabajador se ajusta a los estándares de buena fe exigibles en el marco de una relación laboral, las consecuencias jurídicas de dicha percepción deben definirse conforme al régimen supletorio del Código Civil, en tanto el exceso constituye un pago

indebido. En este punto, corresponde explicar con mayor precisión su configuración jurídica.

De acuerdo con la doctrina civil, la buena fe subjetiva se entiende como una convicción sincera y razonada del sujeto de que su conducta se ajusta al derecho. Manuel de la Puente y Lavalle (2011) describe esta buena fe como un estado psíquico fundado en la ignorancia no negligente de una situación jurídica irregular, que excluye el dolo o la culpa, y que se manifiesta en la coherencia entre lo que el sujeto cree y cómo actúa. No basta, entonces, con una creencia ingenua, sino que se exige una percepción diligente y razonable.

A la luz de este concepto, y como se ha expuesto en el desarrollo anterior, el pago recibido configura un supuesto de pago indebido por error de hecho, conforme al artículo 1267 del Código Civil. En consecuencia, surge una obligación de restitución del monto indebidamente entregado. Sin embargo, tratándose de un pago aceptado de buena fe, el artículo 1271 establece que dicha obligación no se extiende automáticamente a intereses ni frutos, ni tampoco a la pérdida o deterioro del bien recibido, salvo que tales elementos hayan generado un enriquecimiento efectivo para quien recibió el pago.

Para que esto se entienda mejor, conviene incorporar lo señalado por Castillo Freyre¹¹: los intereses a que se refiere el artículo 1271 son los legales de carácter compensatorio, que se devengan únicamente cuando el pago indebido efectivamente generó rentabilidad. En cuanto a los frutos, únicamente deben devolverse si realmente fueron obtenidos, y no simplemente por haber tenido el dinero en poder de quien recibió el pago. Esta distinción es importante, pues el tratamiento de ambos conceptos no es automático ni extensivo, sino condicionado al aprovechamiento real del pago.

¹¹ Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (2002). Sobre el pago indebido recibido de buena fe. Recuperado de www.castillofreyre.com

En este caso, el exceso recibido consistió en una suma de dinero percibida dentro de una relación laboral, que probablemente fue destinada a cubrir gastos cotidianos del hogar. Considerando el carácter alimentario de los ingresos laborales y el tiempo transcurrido desde su percepción, es razonable asumir que dicho monto fue utilizado en su totalidad. Por eso, lo que jurídicamente corresponde es la devolución del capital recibido en exceso, sin que proceda exigir intereses ni frutos adicionales, ya que no se produjo un aprovechamiento económico que justifique esa restitución ampliada.

Ahora bien, además de la buena fe, otro factor que puede operar como límite material a la restitución es el tiempo transcurrido desde que se efectuó el pago en exceso. En este marco, resulta necesario analizar si dicha exigencia se encuentra afectada por la prescripción extintiva aplicable según el régimen civil supletoriamente vigente.

(ii) El paso del tiempo

Además de la buena fe, el tiempo transcurrido desde que se efectuó el pago en exceso también puede operar como un límite material a su restitución. En efecto, el ordenamiento civil contempla reglas específicas para los supuestos de pago indebido, estableciendo que su devolución no puede exigirse indefinidamente. En particular, el artículo 1274 del Código Civil dispone que “la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”.

Sin embargo, esta disposición no puede leerse de forma aislada o meramente literal. Para comprender adecuadamente cuándo empieza a contarse ese plazo, es necesario acudir al artículo 1993 del mismo cuerpo normativo, que regula el cómputo de los plazos de prescripción. Este artículo señala que “la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción”, lo que en términos prácticos exige identificar el momento en que el titular del derecho tuvo la posibilidad real de reclamar judicialmente la devolución, es decir, cuando tomó conocimiento del error que originó el pago indebido.

En línea con este criterio, la Casación No. 52505-2022-LIMA ESTE reconoció la aplicabilidad del artículo 1993 del Código Civil en casos de pago indebido, señalando que el plazo de prescripción no siempre se computa desde la fecha del pago, sino desde que la parte afectada se encuentra en aptitud jurídica real de ejercer la acción (fundamento Quinto).

En el caso concreto, los pagos en exceso que dieron lugar a la presente controversia se originaron durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011. No obstante, ello no implica que el plazo de prescripción debe contarse automáticamente desde aquellas fechas. Conforme al artículo 1993 del Código Civil, y la interpretación jurisprudencial antes citada, el cómputo debe iniciarse desde el momento en que el empleador tuvo conocimiento efectivo del error que dio lugar al pago indebido, pues solo desde entonces podía ejercitar válidamente su derecho a la restitución.

En ese sentido, la empresa tomó conocimiento formal del error a partir de las Resoluciones de Determinación emitidas por SUNAT en el año 2015. La primera de ellas, la Resolución No. 012-003-0061840, fue notificada el 31 de agosto de ese año y validó la devolución de S/ 48 278 841.00 soles correspondiente al ejercicio fiscal 2010. Posteriormente, mediante la Resolución No. 012-003-0065710, de fecha 30 de noviembre de 2015, se reconoció un pago en exceso adicional de S/ 47 596 693.00 soles respecto al ejercicio 2011. Ambas resoluciones precisaron que los montos fueron calculados en exceso debido a una aplicación errada de los porcentajes de depreciación de edificios y construcciones, lo que derivó en una renta imponible mayor a la real. Por tanto, es a partir de ese momento que la empresa se encontraba en posibilidad real de exigir la devolución de los montos pagados en exceso por utilidades.

Respecto a lo mencionado, para facilitar la comprensión del cómputo de la prescripción en función de los hechos ocurridos y las fechas clave del procedimiento, se presentan a continuación dos cuadros diferenciados según el ejercicio fiscal correspondiente. En ellos se detallan los momentos centrales: el

año en que se produjo el pago en exceso, la fecha en que se identificó el error mediante resolución de SUNAT, la fecha de interposición de la demanda y la evaluación del plazo de prescripción según el marco normativo aplicable.

A. Renta imponible del 2010:

Hecho	Fecha
Declaración jurada del Impuesto a la Renta 2010	31/03/2011
Resolución de Determinación SUNAT (pago en exceso)	31/08/2015
Prescripción 5 años contados a partir de la Resolución de Determinación SUNAT	31/08/2020
Fecha de admisión a trámite de la demanda	12/12/2018

B. Renta imponible 2011:

Hecho	Fecha
Declaración jurada del Impuesto a la Renta 2011	31/03/2012
Resolución de Determinación SUNAT (pago en exceso)	30/11/2015
Prescripción 5 años contados a partir de la Resolución de Determinación SUNAT	30/11/2020
Fecha de admisión a trámite de la demanda	12/12/2018

Como se aprecia, tanto en el caso del ejercicio fiscal 2010 como en el del 2011, el plazo de prescripción de cinco años, computado desde la emisión de las Resoluciones de Determinación que permitieron identificar con certeza el error, no había vencido al momento en que la demanda fue admitida a trámite el 12 de diciembre de 2018. En ambos casos, la acción se interpuso dentro del plazo legalmente previsto. Por tanto, desde la perspectiva del artículo 1274, en

concordancia con el artículo 1993 del Código Civil, no se configuró la prescripción extintiva del derecho de la empresa a solicitar la restitución del pago en exceso.

No obstante lo expuesto, la Corte Suprema, al resolver la Casación materia de análisis, descartó la posibilidad de aplicar supletoriamente el régimen civil del pago indebido, sosteniendo que resultaría incompatible con la naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo. Según su razonamiento, trasladar al trabajador las consecuencias económicas de un error atribuible al empleador supondría desconocer tanto el principio de profesionalidad como la especial protección de la remuneración. Además, la Corte consideró que, tratándose de montos ya consumidos luego de varios años, la devolución vulneraría el estándar mínimo de seguridad económica que debe garantizarse al trabajador.

En suma del análisis desarrollado, puede concluirse que el exceso percibido no constituye un concepto protegido por el Derecho del Trabajo. Sin embargo, ello no habilita a exigir su devolución de forma automática. Dado que los trabajadores lo recibieron de buena fe, en el marco de una relación laboral subordinada y bajo una apariencia de legitimidad, la restitución debe regirse por lo dispuesto en los artículos 1267 y 1271 del Código Civil. En ese sentido, sólo corresponde la devolución del monto pagado en exceso, sin intereses ni frutos, al no haberse producido un enriquecimiento efectivo. Además, dado que la acción fue ejercida dentro del plazo de cinco años computados desde que el empleador tomó conocimiento del error, no se configura la prescripción extintiva. En consecuencia, corresponde ordenar la restitución del pago en exceso.

IV. 2 Análisis del problema principal: ¿Corresponde la devolución del pago en exceso de utilidades efectuado a los trabajadores, cuando dicho exceso se originó en un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador?

A través del análisis desarrollado en los problemas jurídicos secundarios, es posible formular una respuesta clara al problema principal planteado. Para ello, lo primero es diferenciar jurídicamente entre el monto percibido por los

trabajadores en virtud de su derecho a participar en las utilidades de la empresa y aquel que fue entregado en exceso como consecuencia de un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador. Aunque ambos conceptos fueron pagados conjuntamente, no comparten la misma calificación jurídica.

Desde un enfoque normativo, el artículo 7 de la LPCL, en concordancia con el artículo 19 del TUO de la LCTS, excluye expresamente a la participación de las utilidades del concepto de remuneración. No obstante, esta exclusión legal no agota el análisis, pues diversos sectores doctrinales han planteado que ciertos conceptos pueden presentar una naturaleza retributiva, aun cuando hayan sido normativamente excluidos.

Por ello, corresponde realizar un análisis más amplio desde una perspectiva sustantiva del Derecho del Trabajo, a fin de determinar si la participación en las utilidades y el monto en exceso pagado podría encajar dentro del concepto de remuneración. En ese sentido, desde esta óptica, la remuneración debe ser entendida como una ventaja patrimonial: (i) derivada de la prestación efectiva o de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo; (ii) con causa en la existencia del contrato laboral; y (iii) como una garantía social orientada a procurar condiciones materiales de vida digna para el trabajador y su familia.

Bajo estos criterios, la participación de las utilidades sí puede ser comprendida como parte del derecho a la remuneración en sentido sustantivo. Esto se justifica porque el beneficio deriva de los resultados económicos de la empresa alcanzados precisamente gracias al trabajo subordinado de los trabajadores, y su cálculo depende directamente de la productividad y de la prestación del servicio.

El exceso pagado, en cambio, no comparte estos elementos. No se deriva de una obligación reconocida legal, ni guarda conexión con la prestación efectiva del servicio ni con la puesta a disposición del trabajador y tampoco encuentra justificación en los resultados reales de la empresa. Su origen es un error de cálculo cometido exclusivamente por el empleador. En consecuencia, no puede

ser considerado remuneración protegida por el Derecho del Trabajo, ni desde un enfoque normativo ni desde una visión sustantiva.

En adición a ello, al no encontrarse regulado el tratamiento del pago en exceso dentro de la normativa laboral, corresponde acudir supletoriamente al régimen del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar.

En el caso en concreto, el error cometido por el empleador constituye un error de hecho relativo, conforme al artículo 1267 del Código Civil, que establece que quien por error, de hecho o de derecho, entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir su restitución. En este caso, si bien el pago se originó como cumplimiento de una obligación legal (participación de las utilidades), el exceso entregado carece de causa válida y, por tanto, se subsume en la figura del pago indebido.

Ahora bien, que se configure un pago indebido no habilita por sí solo a exigir la restitución de manera automática. Ello requiere tener en cuenta las circunstancias particulares en que se produjo la entrega: en el marco de una relación laboral formal, con buena fe por parte del trabajador, quien lo recibió como parte de una obligación legal y bajo apariencia de legitimidad.

Por tanto, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 1271 del Código Civil, que establece un régimen atenuado para los pagos indebidos recibidos de buena fe. Si bien esta norma indica que quien recibió de buena fe también debe restituir los intereses o frutos que haya percibido, ello solo se exige en la medida en que efectivamente se haya enriquecido. En el presente caso, ello no ocurrió. El monto fue percibido como parte de su remuneración y destinado, presumiblemente, a cubrir gastos ordinarios del trabajador y su familia. Por tanto, no se generó un enriquecimiento efectivo, y no corresponde exigir intereses ni frutos, sino únicamente la devolución del monto pagado en exceso.

Por otro lado, la empresa presentó la demanda dentro del plazo de cinco años previsto en el artículo 1274 en concordancia con el artículo 1993 del Código Civil, computado desde que tuvo conocimiento efectivo del error. En este caso, ello ocurrió recién con las Resoluciones de Determinación emitidas por SUNAT en agosto y noviembre de 2015, por lo que la acción interpuesta en diciembre de 2018 fue oportuna y no se encontraba prescrita.

En consecuencia, sí corresponde la devolución del pago en exceso recibido por los trabajadores de acuerdo al artículo 1267 y 1271 del Código Civil, pese a que su origen se encuentre en un error de cálculo atribuible exclusivamente al empleador. Lo mencionado se basa en que este exceso no califica como remuneración protegida por el Derecho del Trabajo, su restitución no afecta el principio protector del régimen laboral, y se encuentra regulada por el régimen civil del pago indebido de buena fe, que, en este caso, justifica la devolución del monto en exceso entregado por error.

V. CONCLUSIONES

A partir del análisis desarrollado sobre el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- Respecto al problema jurídico secundario 1, se concluye que existen dos conceptos jurídicamente diferenciables: por un lado, la participación legítima en las utilidades, cuya naturaleza puede ser discutida entre un enfoque normativo restrictivo y otro sustantivo más amplio; y por otro, el exceso pagado por error del empleador, que constituye una figura distinta. Este último no reúne los elementos esenciales del concepto de remuneración, ni desde el concepto de remuneración de manera sustantiva y amplia ni la perspectiva tradicional del artículo 6 de la LPCL. Asimismo, dado que no existe una norma legal que regule específicamente los pagos en exceso dentro del ordenamiento laboral,

corresponde resolver su tratamiento jurídico a través de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil.

- En relación con el problema jurídico secundario 2, puede concluirse que, ante la ausencia de una norma laboral que regule expresamente la restitución de pagos efectuados en exceso por error del empleador, resulta jurídicamente válida la aplicación supletoria del régimen previsto en el Código Civil, conforme al artículo IX de su Título Preliminar. En el caso concreto, el error cometido por el empleador encaja dentro del supuesto de pago indebido regulado por el artículo 1267, en tanto se configuró una entrega de dinero sin causa jurídica válida.
- Respecto al problema jurídico secundario 3, si bien el exceso recibido no constituye remuneración protegida, su devolución no puede imponerse de forma automática. Al haberse entregado en el marco de una relación laboral subordinada y bajo apariencia de legitimidad, corresponde aplicar el régimen civil del pago indebido de buena fe (art. 1271 del Código Civil). Dado que no hubo enriquecimiento efectivo, solo procede devolver el monto recibido, sin intereses ni frutos. Además, como la empresa interpuso su demanda dentro del plazo de cinco años desde que conoció el error, no se ha producido prescripción extintiva.
- Finalmente, en cuanto al problema jurídico principal, se concluye que sí corresponde la devolución del pago en exceso recibido por los trabajadores, bajo el régimen de pago indebido de buena fe de conformidad con los artículos 1267 y 1271 del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Olea, M., & Casas Baamonde, M. E. (1998). Derecho del trabajo (16.^a ed.). Civitas.

Arce, E. (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores.

Arce, E. (2019). Teoría del Derecho. Lima: PUCP.

Barchi Velaochaga, L. (2006). "Si algo tiene la posibilidad de salir mal, saldrá mal": Algunas consideraciones sobre la regulación del pago indebido en el Código Civil peruano. *Ius et Veritas*, (33), 90–103.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12341>

Barchi-Velaochaga, L. (2010). El pago indebido en el Código Civil peruano (primera parte). *Ius Et Praxis*, 41(041), 61-103.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2010.n041.1523>

Barchi-Velaochaga, L. (2011). El pago indebido en el Código Civil peruano (segunda parte). *Ius Et Praxis*, 42(042), 43-71.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2011.n042.1514>

Boza Pró, G., & Guzmán-Barrón Leidinger, C. (1998). El pago a cuenta a los trabajadores de la participación en las utilidades de la empresa. *Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*.

Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993.

Castillo Freyre, M. (2018). Derecho de las obligaciones (Colección Lo Esencial del Derecho, N.º 13). Lima: PUCP.

Cuzquen Carnero, J. (2021). La futura inconstitucionalidad de la obligación de reparto de utilidades para los trabajadores de las empresas tercerizadoras. *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDTSS)*.

Decreto legislativo No. 677. Regulan la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades

generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 7 de octubre de 1991.

Decreto Legislativo No. 892 de 1996. Por la cual se regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. 11 de noviembre de 1996.

De La Puente Lavalle, M. (1996). El contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Vol. 11, 1.^a parte, pp. 19–90). Fondo Editorial: PUCP.

Decreto Supremo No. 001-97-TR de 1997. Por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. 1 de marzo de 1997.

Decreto Supremo No. 003-97-TR de 1997. Por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. 27 de marzo de 1997.

Neves Mujica, J. (2016). Introducción al derecho del trabajo. Fondo Editorial: PUCP.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1951). Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951 (N.º 100). Recuperado a partir de

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312245

Plá Rodríguez, A. (1978). Los principios del Derecho del Trabajo (2.^a ed.). Depalma.

Hernández Berenguel, L. (1995). Ejecutoria Laboral sobre participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. IUS ET VERITAS, 5(10), 293-295. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15496>

Pacheco, L. (2015). Los principios del Derecho del Trabajo. En J. Zavala (Ed.), Libro homenaje a Mario Pasco Cosmópolis, (pp. 589-607). Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Pizarro, M. (2018) La remuneración: enfoque legislativo, jurisprudencial y doctrinario. Gaceta jurídica.

Rubio, M. (1999) Estudio de la Constitución Política de 1992. Tomo 2. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sarzo Tamayo, V. R. (2012). La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. PUCP Repositorio Institucional. Recuperado a partir de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1364>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 04922-2007-PA/TC. 18 de octubre de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 00020-2012-PI/TC. 16 de abril de 2014.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º 14043-2016- LIMA; 17 de abril de 2017.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º 574-2017-LIMA; 17 de abril de 2017.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º No. 23795-2017-LIMA; 13 de julio de 2019.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º 07720-2022-LIMA; 25 de abril de 2023.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º No. 52505-2022-Lima. 26 de julio de 2023.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación laboral N.º 706-2021-LIMA; 9 de agosto de 2023.

Toyama Miyagusuku, J. (2000). La calificación de los ingresos del trabajador ¿Cuáles son los criterios que deben seguirse?. IUS ET VERITAS, 10(20), 396-412. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15946>

Toyama, J. (2005). Instituciones del Derecho Laboral. Lima: Gaceta Jurídica.

Informe del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo No. 23-2014-MTPE/2/14.1. 10 de marzo de 2014.

Zusman Tinman, S. (2005). La buena fe contractual. THEMIS Revista De Derecho, (51), 19-30. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 35154-2022

LIMA

**DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla. *Ante el pago en exceso efectuado por el empleador, no corresponde la devolución de las utilidades, pues, es responsabilidad del empleador haber incurrido en errores al momento de determinar el quantum que correspondía pagar por dicho concepto.*

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Cesar Raul Tengan Matsutahara y otros**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, que revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada en parte, ordenando el pago de la suma de S/247 290.84 por devolución de utilidades.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso del demandado ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

(ii) Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Debido proceso y debida motivación.

Los demandados refieren con motivo de su recurso de casación que se ha afectado el debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que la Sala no ha considerado los argumentos expuestos por la demandada al momento de resolver y no se ha valorado adecuadamente la prueba. Al respecto, debemos anotar que la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual, el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

SEGUNDO. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba. El análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

TERCERO. De la revisión de los actuados no se advierte afectación a esta garantía constitucional, porque la Sala de mérito ha cumplido con expresar en la sentencia las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. No se advierte de los actuados una sentencia que resienta el deber de motivar o justificar las decisiones. Contrariamente a lo señalado por los recurrentes, se advierte una respuesta integral a los cuestionamientos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

realizados con motivo del recurso de apelación, cuya corrección –respecto a la correcta interpretación y/o aplicación del derecho- no corresponde controlar bajo la causal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, sino al abordar el tema de fondo. Por lo que, en tanto y en cuanto la Sala de mérito justifica su decisión en el derecho y en el mérito de lo actuado, dando una respuesta integral a las pretensiones impugnatorias formuladas, la denuncia de infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, deviene en **infundada**.

CUARTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento de fondo.

Los codemandados denuncian la infracción, por parte del ad quem, de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil, que –respectivamente- prescribe:

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese utilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado de transcurrir

Sustenta su denuncia en el hecho de que el error en el cálculo de las utilidades ha sido propiciado por la propia parte demandante, quien con la autorización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria –en adelante SUNAT- ha conseguido la aplicación de una tasa porcentual menor de las tasas de depreciación de sus bienes inmuebles y construcciones, lo cual, ha generado el desbalance al momento de determinar el monto a distribuir por utilidades. Agrega que los codemandados no han

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

tenido ninguna participación en dicho error, razón por la cual, no se encuentran obligados a la devolución de pago en exceso de las utilidades del periodo 2010-2011.

Siendo ello así, el problema jurídico que plantean los casacionistas consiste en determinar si el pago en exceso de utilidades que ha efectuado el demandante a los codemandados, es decir, en calidad de empleador y trabajadores, respectivamente, cuyo origen no se encuentra en la conducta de estos últimos, sino de los errores de cálculo en los que ha incurrido el propio empleador, constituye un pago indebido que debe *resarcirse* mediante la devolución el exceso de las utilidades distribuidas.

QUINTO. Sobre la ausencia de reglas sobre el pago indebido.

Es necesario anotar que, en el derecho del trabajo, específicamente, en las principales normas que regulan los regímenes laborales que coexisten en las diversas relaciones laborales, tales como el Decreto Supremo 003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), Decreto Legislativo 276 (Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público) y Decreto Legislativo 1057 (Ley que establece la contratación administrativa de servicios), no se prevé la situación jurídica planteada en la demanda.

En efecto, las únicas referencias normativas asociadas a los créditos que el empleador pudiese *contraer* con el empleador durante la ejecución del contrato de trabajo, las encontramos en los artículos 47 y 40 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, que –respectivamente prevén–:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Las **cantidades que adeuden los trabajadores a sus empleadores al cese**, por los conceptos mencionados en el Artículo 40 de la presente Ley, se descontarán, en primer lugar de las sumas que tenga que abonar directamente el empleador por este beneficio; en segundo lugar, de la compensación por tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 que pudiera mantener en su poder el empleador y el saldo, si lo hubiere, le será abonado por el depositario con cargo a la compensación por tiempo de servicios del trabajador y sus intereses, a cuyo efecto en la constancia respectiva el empleador especificará la suma que le será entregada directamente por el depositario (...)

La compensación por el tiempo de servicios devengada al 31 de diciembre de 1990, así como los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo pueden garantizar **sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por concepto de préstamos, adelantos de remuneración, venta o suministro de mercadería** producida por su empleador, siempre que no excedan en conjunto del 50% del beneficio (resaltado nuestro).

De ellas, se puede advertir que, en la legislación laboral, las deudas u obligaciones crediticias que el trabajador contrae con el empleador pueden ser motivos de préstamos, adelantos de sueldo, venta o suministro de mercadería, más no aquellas originadas en el pago excesivo que el empleador pudiese realizar al trabajador.

SEXTO. Sobre la aplicación supletoria de las reglas del Derecho Civil al Derecho del Trabajo.

Conforme se puede advertir del razonamiento jurídico efectuado por la instancia de mérito, la Sala Laboral ha utilizado una figura jurídica del derecho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

civil para resolver la litis, específicamente la del pago indebido, la cual, se encuentra regulada en el artículo 1767 del Código Civil. Dicho razonamiento, a consideración de este Tribunal, es incorrecto; pues, si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que “las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”, lo cierto es que, en el caso concreto, existen razones para asumir que –en el caso concreto- no es factible aplicar dicha máxima, tal y como se precisa a continuación:

6.1. La naturaleza tuitiva del derecho del trabajo que lo diferencia del contrato civil. En efecto, debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y el de naturaleza civil son diferentes, pues:

- a) La dinámica jurídica, social y económica de la relación laboral se expresa en una relación asimétrica. Así, el empleador, como propietario del capital, tiene mayor fuerza de intervención en el establecimiento de las condiciones de trabajo. Por ejemplo, el empleador es el que establece el lugar de trabajo, el horario, las funciones, el pago de los derechos y beneficios laborales; en suma, fija el modo y la forma de la ejecución de las labores contratadas. Mientras que el empleado, por ser la parte débil de la relación laboral, solo presta su fuerza física o intelectual al dueño del capital, sometiéndose –por ende- a las directivas y órdenes que este efectúe.
- b) Dicha dinámica se expresa el principio de *pos numerativo*, esto es, que el trabajador primero labora, luego cobra. Dicho principio está vinculado a la remuneración, el cual, tiene como finalidad asegurar mínimamente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

su subsistencia y la de su familia. En efecto, la remuneración o salario, como componente esencial del contrato de trabajo, tiene protección constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se garantiza no solo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino también el derecho a una remuneración mínima y a una atención prioritaria en el pago, al reconocerle el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador.

- c) El principio protector se expresa en dos principios: la remuneración y el de profesionalidad. Así, la remuneración tiene protección constitucional y supra constitucional, atendiendo que es lo único que el trabajador obtiene del contrato de trabajo, como tal está vinculado a la dignidad, razón por la cual no se puede tolerar prácticas o conductas que afecten los derechos fundamentales. Ahora, en virtud al principio de profesionalidad, el trabajador solo se preocupa de brindar el servicio de acuerdo a los principios de buena fe, lealtad, etcétera, siendo el empleador quien tiene la carga sobre los demás ámbitos de la relación laboral.

6.2. El trabajador no tiene control sobre el cálculo de las utilidades. En efecto, sobre la base de lo antes expuesto, es claro que el empleador es quien organiza y supervisa el desenvolvimiento de las relaciones laborales, de tal manera que el trabajador no tiene ninguna participación en los actos de administración que el empleador efectúe. Así, tenemos que –en el caso concreto- el Tribunal Casatorio advierte que:

- a) El empleador, sobre la base de su propia conducta, tal y como han concluido las instancias de mérito, efectúa el cálculo de las utilidades a distribuir entre sus trabajadores, para luego proceder a su pago.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- b)** El trabajador, de buena fe, gasta dicho pago atendiendo que se trata de un derecho fundamental, sobre el cual tiene libre disponibilidad, es decir, no amerita de la autorización del empleador para proceder a su utilización. Y es que, en el caso de autos, el error en el cálculo de las utilidades distribuidos a los codemandados, no se origina en la conducta del trabajador, como podría suceder –por citar un ejemplo– cuando el trabajador fragua información con la finalidad de que días de falta de trabajo efectivo se computen como tal; de tal manera que los trabajadores han percibido los montos por utilidades sobre la base del principio de buena fe.
- c)** El empleador después de un corto o largo tiempo, más de cinco años en este caso, según han establecido las instancias de mérito, informan al trabajador que ha habido un error en el cálculo de las utilidades y debe proceder a devolver el exceso pagado por dicho concepto. Es decir, el requerimiento de devolución de sumas de dinero, moderadamente representativas, se efectúa después de un prolongado tiempo en el que se presume –en el mayor de los casos– dicho concepto ya ha sido gastado por el trabajador.
- d)** Dicha conducta del empleador es incompatible con el principio protector, tanto en la vertiente de la remuneración como en el de profesionalidad. En efecto, atendiendo que el pago en exceso de las utilidades se ha efectuado por responsabilidad exclusiva del empleador y que, irrazonablemente, se pretende trasladar al trabajador.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Cesar Raul Tengan Matsutahara y otros**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declara infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Electricidad del Perú – Electroperú Sociedad Anónima contra Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, sobre devolución de utilidades; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

ESPINOZA MONTOYA

Efr/dlgs

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL
CASTILLO, ES COMO SIGUE:**

VISTOS

El recurso extraordinario presentado por los demandados, Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de vista del cinco de abril de dos mil veintidós, que revocó la sentencia apelada del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada; ordenando el pago de la suma de S/ 247,290.84 por devolución de utilidades.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERÚ S.A., presentó demanda en contra Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, con la siguiente pretensión: Solicita la devolución del monto indebidamente pagado en exceso por concepto de participación en las utilidades de la empresa a partir de las Resoluciones de Determinación N.º 012-003-0061840 y N.º 012-003-006 5710.

Los argumentos del demandante son los siguientes:

- a) Sostienen que mediante Resolución de Determinación N.º 012003-00611840 de fecha 31 de agosto de 2015, y N.º 012-003-0065710 de fecha 30 de noviembre de 2015 emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT se validó la devolución de S/ 48 278 841.00 soles, por concepto de aplicación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

errada de los porcentajes de depreciación de edificios y construcciones, ello en atención al periodo tributario 2010 y la suma de s/ 47 596 693.00 soles por concepto de aplicación errada de los porcentajes de depreciación de “edificios y construcciones”, ello en atención al periodo tributario 2011 precisando que dicho error ha conllevado a que la demandante declare una renta imponible mayor a la que correspondía por ley y teniendo en cuenta que conforme el Decreto Legislativo N.º 892 la participación de utilidades se realiza sobre el saldo de la renta imponible de cada periodo tributario, se ha generado un pago en exceso a favor de los trabajadores al momento de efectuar el cálculo, en ese sentido sostiene que corresponde ordenar el pago en indebido efectuado a los codemandados, debiéndose declarar fundada la demanda en todos sus extremos.

Sentencia de Primera Instancia

Resolución número siete del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que falla declarando:

1. **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por los codemandados AURORA ALBINA MENDOZA, CESAR RAUL TENGAN MATSUTHARA y WALTER EDILBERTO TIPISMANA MUÑANTE.
2. **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas AURORA ALBINA SOLIS MENDOZA [...]
3. **INFUNDADA** la demanda de DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO interpuesta por la entidad demandante EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ (ELECTROPERÚ SA) [...]

Sentencia de Vista

Resolución del cinco de abril de dos mil veintidós, que resuelve:

REVOCAR la **Sentencia N° 38** contenida en la **resolución número siete del 17 de febrero del 2021** emitida por el Décimo Segundo Juzgado Laboral Permanente de Lima, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** se declara:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 6 a 20 de autos, interpuesta por la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.**, contra **AURORA ALBINA SOLIS MENDOZA, EDGARDO MIGUEL SUAREZ MENDOZA, CESAR RAUL TENGAN MATSUTAHARA y WALTER EDILBERTO TIPISMANA MUÑANTE**; en consecuencia, se **ORDENA** que los demandados paguen a la demandante por concepto de pago indebido, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los siguientes montos:

DEMANDADOS	Utilidades 2010	Utilidades 2011	Total
SOLIS MENDOZA, Aurora Albina	16,569.93	11,798.74	28,368.67
SUAREZ MENDOZA, Edgardo Miguel		32,080.15	32,080.15
TENGAN MATSUTAHARA, César Raúl	52,653.10	53,221.68	105,874.78
TIPISMANA MUÑANTE, Walter Edilberto	40,330.58	40,636.66	80,967.24
TOTAL PAGO INDEBIDO			S/ 247,290.84

2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se pretende que el demandado **JUAN MANUEL TINEO MEZA** devuelva a la demandante la suma de S/ 40,316.49 por concepto de pago indebido del año 2011.
3. **EXONÉRESE** a los demandados del pago de costos y costas del proceso.

Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:

- a) En el caso de autos, se advierte que la materia controvertida se encuentra relacionada con el pago de la participación en las utilidades pagadas por la demandante a los demandados, apreciándose que para que los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada tengan derecho a este beneficio, se requiere que el empleador no tenga la condición de cooperativa, empresa autogestionaria ni de sociedad civil, además debe contar con más de 20 trabajadores en promedio y generar rentas de tercera categoría, tal como se indican en los Decretos Legislativos N.°677 y 872.
- b) En el caso, se tiene que la demandante pagó a los demandados la participación en las utilidades en la creencia que ese monto es el monto que les correspondía como resultado objetivo de la renta obtenida durante los años 2010 y 2011, sin embargo, luego de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

acciones de fiscalización realizadas por la SUNAT, se determinó que ésta había declarado una renta mayor a la que realmente había obtenido en dichos periodos, lo que evidencia que la actora pagó por error de hecho a los emplazados una suma mayor a la que le hubiere correspondido de haberse calculado las utilidades conforme a la declaración del impuesto a la renta finalmente obtenida.

- c) Si bien los demandados manifiesta que no participaron en la liquidación de las utilidades y que estos fueron percibidos en su condición de trabajadores y de buena fe; al respecto, nos remitimos a lo que prevé el artículo 1268 del Código Civil que hace referencia a la buena fe subjetiva de quien recibe el pago indebido, referida a la intención o creencia de las partes referida al obrar de las mismas, lo cual, no es causal de extinción de la obligación de devolución del monto indebidamente pagado; es decir, quien recibió el pago de buena fe creyendo que el pago lo hacía por cuenta de un crédito (laboral y legítimo), queda exento de pago de una indemnización por daños y perjuicios, más no la restitución del dinero por lo que debe efectuarse el pago efectuado en exceso.

Causales declaradas procedentes

Mediante resolución del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, respecto de las siguientes causales:

- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.
2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República (Taruffo, 2005, pág. 129)².

El debido proceso

3. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú señala:

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 02322-2021-PA/TC) señala que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista además que, el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 7289-2005-PA/TC).

5. Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado, que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial.

6. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo.

7. Siendo esto así, el derecho al debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular; lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional, Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00579-2013-PA/TC).

8. La motivación de las resoluciones judiciales, es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional – está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo.

9. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela)³, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco

³ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12).

10. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia.

11. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Tarufo (2006, págs. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio:

- a) La individuación de la *ratio decidendi*
- b) La individuación de la norma
- c) La constatación de los hechos
- d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso
- e) La decisión
- f) La racionalidad del razonamiento decisorio.

12. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, pág. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada:

- a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁴.

13. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS

Primera Infracción Normativa

14. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

El dispositivo normativo cuya infracción se alega señala lo siguiente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

⁴ Wróblewski, sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente sí se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

15. Conforme se verifica de la presente causal, la materia controversial está relacionada a determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior respetó la garantía constitucional al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

16. En el caso, no se advierte alguna afectación al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales; observa este Colegiado Supremo que, la sentencia emitida por la instancia de mérito, se encuentra estructurada de tal forma que cuenta no solo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, sino también con la correspondiente absolución del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la adecuada utilización del marco jurídico determinaron la decisión arribada.

17. Siendo ello así, la sentencia emitida por la instancia de mérito no afectó la garantía constitucional del debido proceso ni se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la causal invocada deviene en **infundada**.

Segunda Infracción Normativa

18. Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil

19. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente:

Artículo 167.- El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Artículo 1268.- Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

prescribir la acción contra el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

20. Conforme a la disposición normativa denunciada la materia controversial en el presente caso consiste en determinar si el pago en exceso de utilidades que ha efectuado el demandante a los demandados, cuyo origen no se encuentra en los errores de cálculo en los que ha incurrido el propio empleador, constituye un pago indebido que debe ser resarcido mediante la devolución del exceso de utilidades repartidas.

21. En el presente caso, no es materia de cuestionamiento que el demandante pagó en exceso la participación en utilidades a los demandados en los años 2010 y 2011, conforme al siguiente cuadro:

DEMANDADOS	Utilidades 2010	Utilidades 2011
SOLIS MENDOZA, Aurora Albina	16,569.93	11,798.74
SUAREZ MENDOZA, Edgardo Miguel		32,080.15
TENGAN MATSUTAHARA, César Raúl	52,653.10	53,221.68
TINEO MEZA, Juan Manuel		40,316.49
TIPISMANA MUÑANTE, Walter Edilberto	40,330.58	40,636.66

22. El pago indebido descrito en el artículo 1267, requiere para su configuración que el obligado haya procedido con el pago y que exista el error (de hecho o de derecho) lo que repercute en una errada manifestación de la voluntad, que a la postre habilita la restitución o devolución del monto pagado indebidamente.

23. Este Colegiado Supremo, comparte las conclusiones arribadas por la instancia de mérito, en tanto que, si la participación en las utilidades tiene relación con la declaración jurada anual del impuesto a la renta presentada por el empleador a la SUNAT, cualquier variación, modificación o rectificación de la misma, tiene impacto directo en el pago realizado al trabajador, de tal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

forma, que si la autoridad tributaria determina la existencia de una mayor renta, el empleador, deberá de reintegrarle la diferencia, caso contrario tiene expedito su derecho para reclamarlo judicialmente, y por el mismo derecho y por la misma razón, si se concluye que este declaró en exceso, corresponde que se le devuelva el excedente, tal como ocurre en el presente caso, pues se ha pagado en exceso por concepto de utilidades a los demandados fruto de un error de cálculo del demandante.

24. Si bien, el artículo 1268 del Código Civil, hace referencia a la buena fe subjetiva de quien recibe el pago indebido, esta no representa una causal de extinción de la obligación de devolución del monto indebidamente pagado; pues quien recibió el pago de buena fe, creyendo que el pago lo hacía por cuenta de un crédito (laboral y legítimo), queda exento del pago de una indemnización por daños y perjuicios, mas no de la restitución del dinero.

25. Siento esto así, la causal invocada debe ser **desestimada**; en tanto los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan insuficientes para revertir lo decidido por la instancia de mérito.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cesar Raúl Tengan Matsuthara y otros**, en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del cinco de abril de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Electroperú S.A. contra Cesar Raúl Tengan Matsuthara y otros, sobre pago de utilidades.

S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

wnm

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletta Editores.
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Constitucional. (03 de mayo de 2006). Expediente N.° 7289-2005-PA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamaja Hilares.* Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (24 de octubre de 2014). Expediente N.° 00579-2013-PA/TC. Trujillo. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (30 de marzo de 2023). Expediente N.° 02322-2021-PA/TC. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf>
- Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.